

Un mosaico de las Cortes de Cádiz y su obra
legislativa desde la pluralidad historiográfica
y la interdisciplinariedad
(A propósito de cinco publicaciones recientes)

SUMARIO: I. El punto de partida: dos obras colectivas, una monografía, una nueva edición de la Constitución de Cádiz y la sección monográfica de una revista. 1. De nuevo sobre la Constitución de Cádiz como «constitucionalización» de elementos de la cultura y de las instituciones de la Monarquía Católica. 2. La Constitución de Cádiz a través de las alegorías de su primera edición iconológica. 3. Cortes y Constitución de Cádiz: del Antiguo Régimen al Estado contemporáneo; de la monarquía absoluta a la monarquía constitucional. 4. La Constitución de 1812 a través de las normas, las instituciones y la doctrina. 5. El primer constitucionalismo español en Vasconia. II. Las Cortes de Cádiz. III. La Constitución de 1812: El resultado de la actividad legislativa extraordinaria de las Cortes gaditanas. IV. La legislación ordinaria de las Cortes de Cádiz.

**I. EL PUNTO DE PARTIDA: DOS OBRAS COLECTIVAS,
UNA MONOGRAFÍA, UNA NUEVA EDICIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LA SECCIÓN
MONOGRÁFICA DE UNA REVISTA**

La conmemoración de la celebración de las primeras Cortes liberales españolas y de su obra legislativa, en particular del texto constitucional de 1812, ha propiciado la publicación de un número importante de trabajos de muy diversa naturaleza en los que sus patrocinadores y autores han vuelto la vista hacia los acontecimientos que se produjeron en España en las primeras décadas del siglo XIX –Guerra de

Independencia en España, Cortes de Cádiz, Constitución de Cádiz, inicio del proceso de independencia de las nuevas naciones americanas, etc.—.

De entre las publicaciones proyectadas en el marco de este bicentenario, nuestra atención se detiene en las próximas páginas en cinco obras que presentan diferencias significativas en lo que concierne a su estructura, origen, enfoque, extensión y contenido. Y que, precisamente por esta diversidad, resultan complementarias para conocer y comprender varias cuestiones de manera más acertada. En primer lugar, los hechos que sucedieron en España en los comienzos del siglo XIX. De otra parte, las consecuencias y efectos que aquéllos provocaron en el país. Y, por último, y de modo muy importante, algunas de las diferentes sensibilidades que existen en la actualidad en España en torno al significado y alcance de las Cortes de Cádiz y su obra legislativa.

En concreto, nuestra atención se dirige hacia dos obras colectivas, coordinadas, respectivamente, por los profesores Carlos Garriga Acosta¹ y José Antonio Escudero²; una monografía de la que es autor el profesor Ignacio Fernández Sarasola³; una reimpresión de la primera edición iconológica de la Constitución de Cádiz acompañada de un estudio preliminar a cargo de Santos M. Coronas González, profesor de la Universidad de Oviedo⁴; y, por último, la sección monográfica del número 8 de la revista *Iura Vasconia* publicada por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomo de Vasconia⁵.

No sólo las cinco obras presentan diferencias importantes entre sí. Constatamos la misma diversidad si nos detenemos en los particulares trabajos que las componen. Las colaboraciones responden a características diversas como consecuencia, por una parte, de los distintos planteamientos historiográficos desde la que se han elaborado y, por otra, del concreto tipo de publicación en el que se integran. En este sentido, no es lo mismo la preparación de un texto que ha de formar parte de una monografía, de una obra colectiva, de una revista o como acompañamiento a la edición de un texto normativo.

No obstante, y sin perjuicio de tener presente este condicionante, en absoluto baladí, en el momento de valorar las distintas colaboraciones, también debe-

¹ GARRIGA ACOSTA, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Centro de Investigación y Docencia Económica; El Colegio de México; El Colegio de Michoacán; Escuela Libre de Derecho, México, D. F., México; Proyecto de Investigaciones HICOES; Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2010; 415 pp; ISBN: 978-607-7613-38-1.

² ESCUDERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 vols, Espasa Libros; Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2011. LXXII+636; IX+709; X+773 pp; ISBN: 978-84-670-3649-7.

³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, 462 pp; ISBN: 978-84-259-1512-3.

⁴ *Constitución española de 1812*. Estudio preliminar a la primera edición iconológica de la Constitución de Cádiz a cargo de Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, 2 vols, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado; Biblioteca Nacional de España; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de Cádiz, Madrid, 2011; 148+93 pp; ISBN: 978-84-340-1995-9; 2.ª ed., 2012.

⁵ *Iura Vasconia. Revista de Derecho Histórico y Autonomo de Vasconia*, 8, 2011, ISSN: 1699-5376.

mos señalar que la calidad de unos trabajos y otros difiere en algunos casos de manera muy sustancial. Un dato que llama la atención si se tiene en cuenta que los autores son investigadores y universitarios vinculados a distintas instituciones de prestigio, razón por la cual cabía esperar una mayor calidad en algunas colaboraciones.

Afortunadamente, el número de textos en los que con mayor crudeza observamos este déficit de calidad es reducido y no afecta sustancialmente a la valoración positiva que, en todo caso, realizamos de las cinco publicaciones.

1. DE NUEVO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ COMO «CONSTITUCIONALIZACIÓN» DE ELEMENTOS DE LA CULTURA Y DE LAS INSTITUCIONES DE LA MONARQUÍA CATÓLICA

El libro coordinado por Carlos Garriga Acosta comprende diez trabajos firmados por otros tantos historiadores de distintas disciplinas vinculados a varias Universidades hispánicas, aunque entre ellos predominan los historiadores del derecho. Todos los autores forman parte del Grupo de investigación HICOES (Historia Constitucional de España), constituido en 1996 bajo la dirección de Bartolomé Clavero. Los trabajos del grupo se orientan al estudio de la historia constitucional hispana, española y americana, desde una doble perspectiva cultural e institucional. Y entendiendo esta historia constitucional como una historia de la cultura jurídica de los derechos y de los dispositivos institucionales previstos para su garantía⁶.

El origen de la publicación se encuentra, como el mismo coordinador explica en la presentación del libro, en un curso monográfico de posgrado impartido en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, en México D. F. en el que participaron como docentes los autores de las diferentes partes que componen el volumen⁷.

Cada capítulo se acompaña de una orientación bibliográfica y de una relación de las fuentes y de la bibliografía citada que, al mismo tiempo, se completan con la inclusión de una bibliografía general en la parte final de la publicación⁸. También figura un índice analítico como cierre del volumen⁹.

En la filosofía del conjunto de los trabajos se descubren tres de los recorridos argumentales que inspiran habitualmente el trabajo del grupo. En primer lugar, la crítica a la historiografía constitucionalista que, en opinión del colectivo, ha venido marcada por el interés en inventar una tradición legitimadora de la creación de unas naciones con forma de Estado y un derecho de naturaleza legal. En segundo término, la defensa de la existencia de continuidades y discontinuidades en la Constitución de 1812, lo que les lleva a hablar de la consti-

⁶ Para más información sobre el grupo véase su página web en la dirección: <http://www.hicoes.org/>

⁷ GARRIGA ACOSTA, «Presentación», en GARRIGA ACOSTA, pp. 11-23.

⁸ GARRIGA ACOSTA, «Bibliografía general», en GARRIGA ACOSTA, pp. 379-404.

⁹ GARRIGA ACOSTA, «Índice analítico», en GARRIGA ACOSTA, pp. 405-415.

tucionalización en el texto gaditano de algunos elementos de la cultura y de las instituciones de la Monarquía Católica. Y, por último, la preocupación por el estudio del constitucionalismo gaditano desde la doble perspectiva con la que el proceso se vivió a un lado y a otro del Atlántico.

Los trabajos son independientes entre sí pero están organizados en secciones y en el orden que, en opinión del coordinador y de los autores, favorece un mejor aprovechamiento de la obra. Con distintos enfoques, en los sucesivos capítulos se analizan cuestiones como son las relativas al origen de la cultura del constitucionalismo, el orden jurídico, los juristas, la ciudadanía, la organización territorial del Estado, la administración de la justicia, la división de poderes y el procedimiento administrativo.

2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ A TRAVÉS DE LAS ALEGORÍAS DE SU PRIMERA EDICIÓN ICONOLÓGICA

La edición iconológica de la Constitución de 1812 publicada por el Boletín Oficial del Estado, la Biblioteca Nacional, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812, a la que acompaña un Estudio preliminar, al que volveremos más adelante, del profesor Santos M. Coronas González es, si se nos permite, una pequeña joya.

La reproducción facsímil de la Constitución se corresponde con la edición grabada por José María de Santiago en 1822 y dedicada a las Cortes del Trienio que restablecieron la vigencia del primer texto constitucional español.

Se trata de una edición iconológica de la Constitución gaditana impresa en un formato de reducido tamaño, similar al propio de las guías de la época. Todas sus páginas se adornan con imágenes que ensalzan las supuestas virtudes del texto constitucional.

De entre todas las alegorías, destacan las viñetas que preceden a la introducción de la Constitución en tres portadas diferentes. La primera, relativa a la jura de Fernando VII en el salón de Cortes el 9 de julio de 1820. La segunda, referida a la Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Y, la última, integrada por tres figuras que representan la *Revolución*, la *Ley Fundamental* y *España*, situadas encima de la inscripción *La Revolución vuelve la Ley Fundamental a España*. Del mismo modo merecen atención las alegorías de la introducción al texto constitucional y las que se incluyen como encabezamiento de cada uno de los títulos de la Constitución.

Conocemos el significado que el grabador atribuía a cada una de las alegorías a través de la descripción realizada por el mismo Santiago¹⁰.

¹⁰ Descripción de las alegorías y emblemas del adorno y viñetas del grabado de la Constitución Política de la Monarquía española, arregladas según la iconología, Imprenta del Universal, R. Verges, Madrid, 1822.

3. CORTES Y CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ: DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL ESTADO CONTEMPORÁNEO; DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA A LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL

La extensa obra coordinada por el profesor José Antonio Escudero consta de tres volúmenes organizados internamente en dos partes claramente diferenciadas. La primera reservada al análisis de varias cuestiones relacionadas con las Cortes de Cádiz. La segunda destinada a la Constitución de 1812. Al mismo tiempo, cada una de ellas se estructura en distintas secciones.

La primera parte comprende los capítulos dedicados a los antecedentes políticos e institucionales de las Cortes gaditanas, a la convocatoria y composición de la Cámara, al contexto ideológico y social en que aquéllas se celebraron y a las grandes reformas que, al margen de la elaboración de la Constitución, encauzaron los diputados gaditanos.

La segunda, reservada, como hemos apuntado, al texto constitucional de 1812, engloba un primer bloque en el que se abordan diferentes cuestiones de carácter general vinculadas con el texto constitucional; un segundo conjunto de trabajos en los que los autores analizan el contenido específico de la Constitución; y finalmente, una última sección que se dedica a la proyección internacional del texto gaditano.

La obra patrocinada por la Fundación Rafael del Pino responde a tres características esenciales, como expresa José Antonio Escudero en la Introducción¹¹. En primer lugar es una obra colectiva organizada a partir de un esquema diseñado previamente. Este procedimiento permitió al coordinador encargar la elaboración de los trabajos a diferentes autores, asignando a cada uno de ellos el preciso objeto de estudio del que debía responsabilizarse. En segundo lugar, es un trabajo interdisciplinar en el que han participado universitarios e investigadores de distintas disciplinas: historiadores generales del siglo XIX, historiadores de la economía, de la religión, de los movimientos sociales, de la cultura, del arte, del derecho, economistas, constitucionalistas, politólogos, administrativistas... Y, por último, es una publicación que se caracteriza por la variada procedencia geográfica de quienes firman las diferentes colaboraciones, por la diversidad de las instituciones a las que pertenecen los autores y también por el pluralismo ideológico e historiográfico de los responsables de los textos que componen la obra. No obstante, cabe apuntar que una parte muy importante de los autores que participan en la obra consideran que las Cortes gaditanas y su obra legislativa representan el final del Antiguo Régimen y la implantación de un nuevo modelo, radicalmente diferente del anterior.

A modo de adelanto o presentación de los temas que se analizan en los tres volúmenes, José Antonio Escudero incluye en la Introducción un texto en el que compendia la génesis de las Cortes de 1812 y su obra legislativa, tratando no sólo de la Constitución sino también de las principales reformas que ocupa-

¹¹ ESCUDERO, J. A. «Introducción. Las Cortes de Cádiz: Génesis, Constitución y reformas», en ESCUDERO, I, pp. XV-LXXII, por la cita, pp. XV-XVIII.

ron a los diputados gaditanos al margen de la tarea excepcional que supuso la elaboración del primer texto constitucional español¹².

En la publicación no figura una bibliografía general, una posibilidad de difícil ejecución por la extensión y complejidad de la obra, y son pocos los trabajos que incluyen una relación bibliográfica al uso en su parte final. No obstante, una parte importante de las colaboraciones comprenden abundantes referencias bibliográficas en el aparato crítico de las notas a pie de página que, por esta vía, se convierten en algunas situaciones en auténticas notas bibliográficas.

4. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 A TRAVÉS DE LAS NORMAS, LAS INSTITUCIONES Y LA DOCTRINA

La monografía de Ignacio Fernández Sarasola pretende, como el autor señala en el prólogo de la obra, presentar una visión de conjunto de la Constitución de Cádiz que aglutine las tres perspectivas tradicionales desde las que la doctrina se ha aproximado al texto constitucional gaditano: la normativa, la institucional y la doctrinal¹³.

Al mismo tiempo, en el trabajo se abordan las influencias que recibieron los redactores de la Constitución y los elementos transaccionales presentes en el texto. El análisis de las influencias resulta una tarea ineludible una vez que el autor considera que la Constitución de Cádiz no hubiera sido posible, o de serlo tendría un contenido muy diferente, sin el contexto constitucional europeo en el que se redactó y en el que las constituciones francesas tuvieron un peso fundamental. Y, en lo que toca a la transacción con el Antiguo Régimen, Fernández Sarasola destaca, de modo principal, la confesionalidad de la Nación española y la argumentación historicista que sirvió a los autores del texto de 1812 para fundamentar las nuevas instituciones.

Conforme a este planteamiento, el autor se preocupa, en el marco temporal que transcurre entre 1808 y 1814, del origen e influencias de la Constitución de 1812, de su valor normativo, del sistema de fuentes, del dogma de la soberanía nacional, de la separación de poderes, de la organización del Estado, de los derechos subjetivos y de la proyección exterior del texto constitucional.

La obra se complementa con dos anexos¹⁴; la relación de las fuentes utilizadas, en las que se distingue entre fuentes normativas, parlamentarias, periodísti-

¹² ESCUDERO, J. A. «Introducción», pp. XVIII-LXXII. El autor explica en la primera nota que el texto recoge con algunas modificaciones el Discurso de Apertura que pronunció en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 18 de octubre de 2010.

¹³ FERNÁNDEZ SARASOLA, «Prólogo: Licurgo y el Oráculo de Delfos», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 11-15.

¹⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, «Tabla comparativa entre los Acuerdos adoptados por la Junta de Legislación de la Junta Central (1809) y el proyecto constitucional elaborado por la Comisión de Constitución de las Cortes de Cádiz (1811)», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 339-414; FERNÁNDEZ SARASOLA, «Tabla comparativa de los artículos del proyecto constitucional y la Constitución de 1812», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 351-414.

cas, documentales y doctrinales¹⁵; una amplia bibliografía¹⁶; y un índice onomástico¹⁷.

Conviene aclarar, como el mismo autor precisa en el prólogo, que sin perjuicio de que el punto de partida de la obra hayan sido varios trabajos ya publicados con anterioridad en distintas sedes, la monografía debe considerarse una obra nueva. Y ello porque no se trata de una mera acumulación de trabajos anteriores. Todos los textos han sido objeto de revisión, realizándose la consiguiente tarea de ampliación o reducción de sus contenidos en función de las circunstancias. Y, además, han sido redactados de nuevo con el fin de proporcionar a la obra la necesaria coherencia interna.

5. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL EN VASCONIA

El número 8 de la revista *Iura Vasconiae* recoge las ponencias presentadas en el IX Simposio de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia celebrado en San Sebastián el 26 de noviembre del año 2010, bajo el título «Vasconia en el primer constitucionalismo español (1808-1814)»¹⁸. La publicación de este nuevo número de *Iura Vasconiae* viene a confirmar que la Revista, cuyo primer número vio la luz en el año 2004, ha logrado consolidarse, ocupando un lugar importante entre las revistas histórico-jurídicas españolas¹⁹.

La lectura de los diez trabajos que comprenden la sección monográfica de la Revista, firmados por profesores de las Universidades del País Vasco, Pública de Navarra, París V-René Descartes, Oviedo, Navarra y Zaragoza y por el presidente de las Juntas Generales de Álava permite al lector aproximarse al impacto político que la presencia militar francesa y la implantación del nuevo régimen constitucional causaron en Vasconia. Y también al papel que Bizkaia, Gipuzkoa, Álava y Navarra, territorios situados en una zona estratégica de la Monarquía española por su proximidad a la frontera francesa, tuvieron en la elaboración de los proyectos constitucionales de Bayona y Cádiz. Los textos que conllevaron la introducción de cambios importantes en la estructura político-administrativa de los cuatro territorios en un momento en el que aún conservaban su particular Constitución histórica.

¹⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, «Fuentes», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 415-430.

¹⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, «Bibliografía», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 431-452.

¹⁷ FERNÁNDEZ SARASOLA, «Índice onomástico», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 453-462.

¹⁸ El número se completa con dos artículos incluidos en la sección «Documenta» firmados por Roldán JIMENO ARANGUREN («Correspondencia entre Felipe II de Castilla (IV de Navarra) y Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona (1570-1587)», pp. 535-681) y María Rosa AYERBE IRÍBAR («Intento de incorporación al Patrimonio Real de los derechos reales existentes en el Señorío de Vizcaya. El Memorial de 1714», pp. 683-727) y un *In Memoriam* dedicado a Juan Churruga Arellano, del que es autora Rosa Mentxaka (pp. 729-733). Los tres textos quedan fuera de esta recensión por abordar cuestiones ajenas a los acontecimientos acaecidos en España entre 1810 y 1812.

¹⁹ Los volúmenes publicados con los trabajos presentados en los anteriores Encuentros y los textos de la mayor parte de las publicaciones de la Fundación para el Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia pueden consultarse en la biblioteca digital incluida en la página: <http://fedhav.eu/>

Con el objetivo de situar estas cuestiones en el contexto más amplio de los acontecimientos y cambios constitucionales que al mismo tiempo se sucedían en Francia y en España, los organizadores de la reunión y de la posterior publicación previeron la incorporación de dos trabajos iniciales para mostrar la influencia que las Constituciones francesas tuvieron en los primeros textos constitucionales escritos españoles, de manera particular en el Estatuto de Bayona de 1808, y el contraste planteado en la Monarquía española entre las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen y el nuevo modelo constitucional que se deseaba construir a partir de la celebración de las Cortes generales y extraordinarias de 1810.

Como cierre de los artículos se incluye en cada uno de ellos una relación de la bibliografía citada por sus respectivos autores.

II. LAS CORTES DE CÁDIZ

Los textos que integran las publicaciones de referencia, y de cuyos contenidos nos vamos a ocupar acto seguido, sitúan las primeras Cortes liberales en el contexto político, ideológico, económico y cultural en el que éstas se convocaron y celebraron o abordan aspectos concretos de la institución. Dejamos para epígrafes posteriores el repaso de las colaboraciones destinadas al estudio de la obra legislativa, así extraordinaria como ordinaria, de las Cortes de 1812.

Una parte de los trabajos que nos interesan en este momento aproximan al lector a la situación política e institucional del país bajo el Antiguo Régimen, en particular en su etapa final, en vísperas de la convocatoria de las Cortes gaditanas. Otros se ocupan, desde diferentes perspectivas, del tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal. Varios se centran en el análisis de distintos aspectos de las Cortes de Cádiz y del contexto en el que éstas se celebraron. Y, finalmente, un último bloque de textos se interesa por la situación de los territorios que a principios del siglo XIX mantenían viva su antigua y tradicional Constitución política y sobre los que la implantación del nuevo modelo constitucional tendrá importantes consecuencias. Me refiero a Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra.

La distribución que hemos hecho de los capítulos y de los artículos en estas unidades a fin de dar cuenta de sus contenidos de una manera más o menos organizada, no siempre ha resultado una tarea fácil. En algunos casos no hemos tenido dudas acerca de la conveniencia de su incorporación a una categoría u otra. Pero, en otras situaciones, el contenido de los trabajos permitía distintas posibilidades. En tales disyuntivas, finalmente, hemos utilizado la opción que nos parecía más acertada atendiendo, fundamentalmente, al contenido de los trabajos, aún cuando nuestra decisión nos obligaba a distanciarnos del criterio organizativo previsto por los responsables de la coordinación de las obras.

1. La responsabilidad de ofrecer al lector una visión general de las Cortes de los reinos españoles en los siglos XVI y XVII corresponde a Feliciano Barrios. Por razones de espacio, el autor limita el análisis a las Cortes de Cas-

tilla-León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sin perjuicio de llamar la atención acerca de la existencia de otras asambleas representativas en Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, Galicia, Asturias y Cantabria y del *Gran i General Consell* en Mallorca²⁰.

El profesor de la Universidad castellano-manchega refiere el origen de las Cortes castellanas, aragonesas y navarras, su composición, las condiciones de su convocatoria, varias cuestiones vinculadas con el desarrollo de las sesiones, sus funciones, el papel de las Cortes en el ámbito de la producción legislativa y concluye con una referencia a la Diputación de Cortes.

El estudio de las Cortes del siglo XVIII compete a Pere Molas, profesor de la Universidad de Barcelona. El autor inicia su exposición refiriendo la situación de las Cortes en el marco de la Guerra de Sucesión, para a continuación ocuparse de algunos de los problemas que surgieron con ocasión de la celebración de las Cortes, ocupando el trono los borbones. Entre otras cuestiones, Pere Molas se detiene en el modo en que las ciudades de la Corona de Aragón debían integrarse en la asamblea; en el nombre que debía otorgarse a la institución a partir de la incorporación de los representantes de estas ciudades; y en los aspectos relacionados con la jura de los herederos. El capítulo se cierra con el repaso del contenido y alcance de las Cortes de 1789²¹.

Del concepto de revolución manejado por conservadores y liberales se ocupa el profesor de la Universidad de Barcelona, Ricardo García Cárcel. El autor, después de recordar el limitado uso que se hizo de los términos revuelta/rebelión en los siglos XVI y XVII, centra su atención en el sentido que el Despotismo Ilustrado proporcionó a estas ideas²². A partir de ahí, el interés del autor se detiene en el concepto de revolución surgido a partir de 1789, para, a continuación, ocuparse del mismo concepto en el pensamiento de los conservadores y liberales españoles entre 1808 y 1868.

El trabajo de Raúl Morodo, incluido en el volumen coordinado por José Antonio Escudero, vuelve a acercarnos al concepto de revolución. En este caso a partir de las reflexiones de Félix Mejía, quien, bajo el nombre de Carlos Le Brun, entregó a la imprenta la obra titulada *Retratos políticos de la Revolución de España*²³.

La primera parte del trabajo de Raúl Morodo tiene como objeto establecer la personalidad de quien figura como responsable de la obra mencionada. A partir de ahí, el autor analiza el afrancesamiento de Le Brun/Mejía a través de los retratos que éste publicó de José I, Sanz Romanillos, Llorente y Jovellanos; da cuenta de las circunstancias que Le Brun/Mejía señaló como causas del fracaso de la Revolución liberal en España; y, por último, reconstruye la compara-

²⁰ BARRIOS, Feliciano, «Las Cortes de los Reinos españoles en los siglos XVI y XVII», en ESCUDERO, I, pp. 138-155.

²¹ MOLAS, Pere, «Las Cortes Nacionales en el siglo XVIII», en ESCUDERO, I, pp. 156-171.

²² GARCÍA CÁRCEL, Ricardo. «El concepto de Revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal», en ESCUDERO, I, pp. 20-39.

²³ MORODO, Raúl, «Bayona y Cádiz desde Filadelfia: notas sobre «Carlos Le Brun» y su visión ilustrada, liberal y pre-republicana», en ESCUDERO, I, pp. 40-53.

ción que el autor afrancesado formuló entre la Revolución norteamericana y la española.

El trabajo publicado por Luis Suárez Fernández, miembro de la Academia de la Historia, tiene por objeto la personalidad y la obra de Jovellanos y de Campomanes en el marco de la Ilustración española. Para ello, el autor reconstruye la trayectoria vital, política e intelectual de ambos ilustrados asturianos²⁴. En la exposición, Suárez Fernández se ocupa también, aunque en menor detalle, de Ceán Bermúdez, el tercer ilustrado natural del Principado que junto a Jovellanos y Campomanes ocupó un asiento en la Real Academia de la Historia y que, además, biografío a Jovellanos.

Y, por último, Ignacio Fernández Sarasola, constitucionalista de la Universidad de Oviedo, se interesa por las alternativas constitucionales que existían en España a principios del siglo XIX, después de haber dado cuenta al lector de la manera en que el movimiento constitucional del siglo XVIII se concretó en España en dos grandes tendencias²⁵. Una reformista, a la que le parecía suficiente la recuperación de un mítico pasado nacional articulado en torno a la «Constitución gótica». Y, otra rupturista, cuyos partidarios aspiraban a reformar el Estado de manera profunda, siguiendo la estela de lo acontecido en Francia.

2. José María Portillo Valdés, profesor de las Universidades de Santiago de Compostela y del País Vasco, abre el volumen coordinado por Carlos Garriga Acosta con un trabajo en el que pone de relieve el cruce entre el historicismo y la economía política en los orígenes de la cultura del constitucionalismo español, en las últimas décadas del setecientos y en los primeros años del ochocientos²⁶.

Carlos Garriga Acosta, en el texto que publica en el volumen que él mismo coordina, se preocupa por exponer el tránsito desde el orden jurídico de la Monarquía católica a los nuevos órdenes jurídicos que se establecen a un lado y otro del Atlántico hispano en el siglo XIX²⁷.

El capítulo se inicia con la explicación del sentido que el autor confiere a la expresión «orden jurídico». Y sigue con la exposición de los rasgos principales del orden jurídico de la Monarquía Católica. Un orden que el autor presenta como tradicional, porque reconocía la tradición como derecho; jurisdiccional por ser el resultado de la existencia de distintas instancias de poder político legítimamente constituidas; de composición pluralista; y, además, de configuración jurisprudencial. Cubierta esta parte del relato, la atención de Garriga Acosta se traslada a los nuevos órdenes jurídicos del siglo XIX. Unos órdenes legales que identifican el derecho con la ley y que se configuran en

²⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Los precedentes de las Cortes: Jovellanos en relación con Campomanes: la racionalidad de la Ilustración española», en ESCUDERO, I, pp. 54-96.

²⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, «Las alternativas constitucionales en España (1809-1811)», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 17-47.

²⁶ PORTILLO VALDÉS, José María, «Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo», en GARRIGA ACOSTA, pp. 27-57.

²⁷ GARRIGA ACOSTA, «Continuidad y cambio del orden jurídico», en GARRIGA ACOSTA, pp. 59-106.

España y en las nuevas naciones de la América Hispana a partir de la Constitución de Cádiz.

El cambio del orden jurídico propio del Antiguo Régimen basado en la tradición al nuevo orden jurídico legal del Constitucionalismo conllevó cambios en la enseñanza jurídica en las universidades españolas entre las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del siglo XIX. Tales modificaciones constituyen el objeto de estudio de la profesora de la Universidad de Salamanca, Paz Alonso Romero²⁸.

El trabajo, fiel a la filosofía que inspira el conjunto de la obra dirigida por Carlos Garriga Acosta, supone la renovación del enfoque con el que hasta ahora se había analizado la transformación de los estudios jurídicos coincidiendo con la implantación del nuevo orden jurídico legal. Y esto porque la autora pone en tela de juicio varias cuestiones.

En primer lugar, que en el origen de los cambios en los estudios universitarios estuviera la idea de pasar de una universidad de teóricos a otra de prácticos. En segundo término, la imparcialidad de la historiografía a la hora de aproximarse a los estudios jurídicos en el tránsito de una época a otra, una vez que las fuentes utilizadas para su estudio han sido, en su mayor parte, coetáneas y procedentes de círculos regalistas. Y, en tercer lugar, el contenido que se ha otorgado al concepto de enseñanza práctica en las universidades, expresión con la que, en realidad, se quería reivindicar la enseñanza del derecho patrio.

3. El trabajo publicado por Salustiano de Dios, también profesor de la Universidad salmantina, en la obra coordinada por José Antonio Escudero sirve de enlace entre los estudios dedicados a las Cortes del Antiguo Régimen y los destinados específicamente a las Cortes de Cádiz, una vez que se interesa por el legado castellano en las Cortes gaditanas²⁹.

Su interés se centra en la pervivencia de algunos aspectos de las Cortes castellanas en el período preparatorio de las Cortes y también en la misma Constitución de 1812. Para alcanzar este objetivo, el autor da cuenta de las líneas fundamentales de lo que fueron las Cortes de Castilla, para a continuación ocuparse de las continuidades que hubo en Cádiz en lo que concierne, principalmente a la concepción corporativa y estamental de la asamblea y al mantenimiento de ciertos privilegios, como era el referido a la inmunidad civil de los diputados.

Desde la perspectiva de la Economía y la historia del pensamiento económico, Manuel-Jesús González, miembro de la Academia de la Historia, se ocupa, en el volumen coordinado por José Antonio Escudero, de relacionar el pensamiento económico con el político. Primero, en el período que se inaugura con la salida de los monarcas. Y, a continuación, durante la celebración de las Cortes gaditanas. En el trabajo que, conforme a lo que se indica en el título, debía ser una primera aproximación al tema, el autor vincula las reformas económica y política iniciadas por las Cortes gaditanas, entendiéndolo que los cam-

²⁸ ALONSO ROMERO, PAZ, «La formación de los juristas», en GARRIGA ACOSTA, pp. 107-137.

²⁹ DE DIOS DE DIOS, SALUSTIANO, «El legado castellano en las Cortes de Cádiz», en ESCUDERO, I, pp. 485-516.

bios económicos y políticos fueron en realidad un *continuum* de avances y retrocesos³⁰.

El encargo de ofrecer una panorámica general de las Cortes gaditanas en la obra colectiva coordinada por José Antonio Escudero, es competencia del profesor, de la Universidad de Castilla-La Mancha, José María Vallejo García-Hevia³¹. El autor, convencido de que las normas no pueden entenderse por sí solas, siendo necesario su incardinación en la red de intereses políticos, sociales y económicos en los que sus responsables se mueven, sitúa la celebración de las Cortes, sus protagonistas, así como las normas que determinaron su convocatoria y celebración, en el contexto político, social y económico de España a principios del siglo XIX.

Los entresijos de la convocatoria de las Cortes de Cádiz son analizados en los trabajos firmados por Isabel Martínez Navas, de la Universidad de La Rioja, y Miguel Pino Abad, vinculado a la Universidad de Córdoba³².

Isabel Martínez Navas reconstruye el largo proceso que, iniciado en mayo de 1809, concluyó el 24 de septiembre de 1810 con el comienzo de las sesiones de las Cortes gaditanas. A partir de una introducción general, la autora analiza los primeros pasos que se dieron con la finalidad de llegar a reunir unas nuevas Cortes y el proceso de convocatoria de las primeras Cortes liberales.

El trabajo del que es autor Miguel Pino Abad también tiene como eje la convocatoria de las Cortes de Cádiz, pero su atención se centra en el papel que se atribuyó al Consejo de Regencia a los efectos de garantizar el cumplimiento de lo acordado por la Junta Central en relación a la elección de los Diputados a Cortes.

Dejando de lado la convocatoria de Cortes y acercándonos a los actores principales de la asamblea, Eulogio Fernández Carrasco, profesor de la UNED, aproxima al lector a la figura del presidente de las Cortes, si bien su colaboración se circunscribe a señalar, de modo telegráfico, las funciones del cargo y los datos biográficos de cinco de los treinta y siete presidentes de las Cortes gaditanas, limitándose así a los presidentes de las Cortes de 1810. Y de la Secretaría y de los secretarios de las Cortes de Cádiz se ocupa María Concepción Gómez Roán, profesora igualmente de la UNED. Tras referir los sucesivos nombramientos de secretarios, la autora realiza una breve exposición de sus competencias y atribuciones³³.

En otro orden de consideraciones, varios de los trabajos publicados en las obras objeto de este análisis tienen como aspiración el estudio de los diputados

³⁰ GONZÁLEZ, Manuel-Jesús, «La transición de la sociedad estamental a la monarquía parlamentaria. Lógica económica y lógica política en las Cortes de Cádiz: primer ensayo», en ESCUDERO, I, pp. 607-636.

³¹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, «Introducción a las Cortes de Cádiz», en ESCUDERO, I, pp. 97-137.

³² MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, «La convocatoria de las Cortes», en ESCUDERO, I, pp. 173-189; PINO ABAD, Miguel, «El Consejo de Regencia y su papel en la convocatoria de las Cortes de Cádiz», en ESCUDERO, I, pp. 190-197.

³³ FERNÁNDEZ CARRASCO, Eulogio, «Los Presidentes de las Cortes», en ESCUDERO, I, pp. 214-221; GÓMEZ ROÁN, María Concepción, «Los Secretarios de las Cortes», en ESCUDERO, I, pp. 222-230.

gaditanos. La estructura y el enfoque adoptados en cada uno de ellos varía notablemente. En unos casos sus autores se limitan a realizar un simple repaso de los datos biográficos de los diputados que reclaman su atención, mientras que, en otros, los firmantes de los trabajos añaden a esta perspectiva el esfuerzo de analizar el pensamiento político y las aportaciones más significativas de los diputados a los debates en las Cortes de Cádiz.

María Valentina Gómez Mampaso, profesora de la Universidad Pontificia de Comillas, acerca al lector a los Diputados que concurrieron a la sesión de apertura de las Cortes el 24 de septiembre de 1810, tras recapitular las vicisitudes de la convocatoria de las Cortes de Cádiz en el marco de la compleja situación en que el país se encontraba³⁴.

A los representantes de Bizkaia, Gipuzkoa, Álava y Navarra, se refieren, desde perspectivas diferentes, pero complementarias, el extenso capítulo de Gregorio Monreal, profesor de la Universidad Pública de Navarra, publicado en la obra *Cortes y Constitución de Cádiz*, y el artículo de Javier García Martín, de la Universidad del País Vasco, incluido en el volumen de *Iura Vasconiae*³⁵.

De los diputados castellanos y asturianos se ocupa José María Vallejo García-Hevia; de los aragoneses, Francisco Baltar, profesor de la Universidad de Zaragoza; de los extremeños y andaluces, José Manuel Cuenca Toribio, vinculado a la Universidad de Córdoba; de los catalanes y mallorquines, Román Piña Homs, profesor de la Universidad de Islas Baleares; de los valencianos, Remedios Ferrero Micó, profesora en la Universidad de Valencia; de los gallegos, Emma Montanos Ferrín, de la Universidad de La Coruña; de los canarios, María del Carmen Sevilla González, profesora de la Universidad de La Laguna; de los murcianos, Antonio Pérez Martín, de la Universidad de Murcia; y, finalmente, el estudio de los representantes americanos corresponde a Javier Alvarado Planas, profesor de la UNED³⁶.

Miguel Ángel Ochoa, miembro de la Academia de la Historia, se interesa por las relaciones internacionales de España en los comienzos del siglo XIX coincidiendo con la celebración de las reuniones de las Cortes gaditanas³⁷. Tras

³⁴ GÓMEZ MAMPASO, María Valentina, «La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810», en ESCUDERO, I, pp. 198-213.

³⁵ MONREAL ZIA, Gregorio, «Los Diputados vascos y navarros. El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, I, pp. 347-418; GARCÍA MARTÍN, Javier, «Los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Tres lecturas diferentes de la relación entre Fueros y Constitución», *Iura Vasconiae*: 205-279.

³⁶ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., «Los Diputados castellanos y asturianos», en ESCUDERO, I, pp. 231-276; BALTAR, Francisco, «Los Diputados aragoneses», en ESCUDERO, I, pp. 294-307; CUENCA TORIBIO, José Manuel, «Los Diputados extremeños y andaluces», en ESCUDERO, I, pp. 277-293; PIÑA HOMS, Román, «Los Diputados catalanes y mallorquines», en ESCUDERO, I, pp. 308-333; FERRERO MICÓ, Remedios, «Los Diputados valencianos», en ESCUDERO, I, pp. 334-346; MONTANOS FERRÍN, Emma, «Los Diputados gallegos», en ESCUDERO, I, pp. 419-435; SEVILLA GONZÁLEZ, María del Carmen, «Los Diputados canarios», en ESCUDERO, I, pp. 436-447; PÉREZ MARTÍN, Antonio, «Los Diputados murcianos», en ESCUDERO, I, pp. 448-459; ALVARADO PLANAS, Javier, «Los Diputados americanos», en ESCUDERO, I, pp. 458-483.

³⁷ OCHOA, Miguel Ángel, «Las Cortes de Cádiz y las relaciones internacionales», en ESCUDERO, II, pp. 3-22.

situar a España en la política internacional europea del momento, el autor se ocupa de analizar la política exterior desarrollada por el gobierno gaditano; la obra internacional de las Cortes de Cádiz, prestando atención tanto a la administración exterior como a las previsiones de la Constitución en relación a la política exterior; para terminar su estudio repasando los objetivos que los políticos españoles de Cádiz se propusieron alcanzar, al mismo tiempo que valora los resultados logrados.

La relación de las Cortes de Cádiz con la Iglesia es el tema del que se ocupa Fernando Suárez Bilbao, profesor de la Universidad Rey Juan Carlos³⁸. El autor explica el papel desempeñado por el clero en las Cortes de Cádiz; se detiene en el análisis de las actitudes políticas de los diputados eclesiásticos; ofrece una visión general de las características del clero en España a principios del XIX; se aproxima a la desamortización eclesiástica; se ocupa también de las críticas vertidas contra el clero en catecismos, folletos y periódicos; vincula la religión católica con la actividad legislativa de las Cortes gaditanas, analizando el tratamiento que se dio a la religión católica y a la Inquisición; y termina el capítulo contraponiendo las ideas de libertad religiosa y unidad nacional.

José Antonio Ferrer Benimeli, profesor de la Universidad de Zaragoza, firma el capítulo reservado a la masonería, América y las Cortes de Cádiz³⁹. En su desarrollo, el autor, negando que el pensamiento liberal de principios del siglo XIX estuviera dirigido por las logias, repasa, en primer lugar, el contenido de algunas de las obras «clásicas» que se han ocupado de la relación de los diputados gaditanos, en particular de los ultramarinos, con la masonería. Y a continuación centra su atención en el enfrentamiento que se suscitó entre el poder inquisitorial y el masónico. Una pugna que se puso de manifiesto, a un lado y a otro del Atlántico, a través de folletos pero también por medio de la sátira política.

Las Cortes de Cádiz y sus reformas se percibieron por lo general de distinta manera en un lado y otro del Atlántico y esto a pesar de la idea de los diputados gaditanos de construir un marco de convivencia común para los españoles de España y América. De ahí el interés del trabajo de Carlos Martínez Shaw, miembro de la Academia de la Historia, incluido en el libro dirigido por José Antonio Escudero, en el que el autor formula varias reflexiones acerca de los elementos que hicieron pensar a los diputados de Cádiz que cabía mantener la unidad del Imperio bajo un mismo soberano y bajo un mismo régimen de gobierno. En la exposición también se abordan las carencias que el modelo presentaba y que finalmente desembocaron en los movimientos independentistas⁴⁰.

³⁸ SUÁREZ BILBAO, Fernando, «Las Cortes de Cádiz y la Iglesia», en ESCUDERO, II, pp. 23-68.

³⁹ FERRER BENIMELI, José Antonio, «Las Cortes de Cádiz, América y la masonería», en ESCUDERO, II, pp. 69-97.

⁴⁰ MARTÍNEZ SHAW, Carlos, «América en las Cortes de San Fernando-Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 165-183.

Coincidiendo con la implantación de un sistema parlamentario, se inició en España un nuevo género periodístico, el de la crónica de las Cortes. A su estudio se destina el trabajo elaborado por María Cruz Seoane, profesora de la Universidad Carlos III⁴¹. La autora, tras referir las vicisitudes del nacimiento en España de esta actividad periodística destinada a contar a la sociedad lo que ocurría en las Cortes, se ocupa de la atención que los periodistas mostraron por la institución de las Cortes antes incluso de que éstas se reunieran en Cádiz y, en particular, una vez que comenzaron sus sesiones. Cubierta esta parte de la exposición, la autora se aproxima a las situaciones en las que algún diputado o las Cortes como institución se ocuparon de los periódicos. Y termina dando cuenta de la repercusión que las crónicas redactadas en Cádiz sobre las Cortes tuvieron en el resto del territorio nacional.

Varios de los trabajos incluidos en la obra coordinada por José Antonio Escudero nos sitúan en el ambiente cultural que existía en España en vísperas de la Guerra de la Independencia y al tiempo de la celebración de las Cortes gaditanas.

Luis Miguel Enciso Recio, de la Academia de la Historia, aporta una síntesis de la fase final de la cultura ilustrada, la que coincide con el reinado de Carlos IV. Tras relacionar la cultura y el poder, vinculando la cultura con la política desarrollada por Floridablanca, Aranda y Godoy, su atención se detiene en la situación de la educación, la ciencia, las artes y las letras. Y el ambiente cultural que había en Cádiz al tiempo de la celebración de las Cortes, así como la música y la pintura de la época, son el objeto de los capítulos firmados por Alberto Ramos Santana, profesor de la Universidad de Cádiz; Antonio Iglesias, miembro de la Academia de Bellas Artes de San Fernando; y Ana María Arias de Cossío, profesora de la Universidad Complutense⁴².

4. El repaso de los dos discursos planteados en Navarra entre 1777 y 1808 en relación a su constitución centra el extenso trabajo de Fernando Mikelarena Peña, profesor de la Universidad de Zaragoza, publicado en *Iura Vasconiae*⁴³.

El autor examina, en primer lugar, el discurso de carácter fundacional, fechado en 1776-1777, construido por el jurista navarro Juan Bautista de San Martín y Navaz a partir de la polémica planteada entre la Diputación de Navarra y los fiscales del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes y Pedro González de Mena, por la cuestión de las quintas. A continuación, se detiene en el discurso elaborado por Alejandro Dolarea con la finalidad de adaptar el régimen foral de Navarra al nuevo marco definido en la Asamblea de Bayona y en las Cortes de Cádiz.

⁴¹ SEOANE, María Cruz, «Periodismo y Cortes», en ESCUDERO, II, pp. 154-164.

⁴² ENCISO RECIO, Luis Miguel, «Las Cortes de Cádiz y la cultura: los compases finales de la cultura ilustrada», en ESCUDERO, I, pp. 517-578; RAMOS SANTANA, Alberto, «El ambiente cultural del Cádiz de las Cortes», en ESCUDERO, I, pp. 579-588; IGLESIAS, Antonio, «La música en el Cádiz de 1812», en ESCUDERO, I, pp. 589-594; ARIAS DE COSSÍO, Ana María, «La pintura en la época de las Cortes de Cádiz», en ESCUDERO, I, pp. 595-606.

⁴³ MIKELARENA PEÑA, Fernando, «Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante», *Iura Vasconiae*: 63-167.

El estudio de los textos que, bajo el título *Constitución de Navarra*, se elaboraron entre 1808 y 1814 con la finalidad de defender ante la Asamblea de Bayona y las Cortes de Cádiz la condición de reino que mantenía Navarra, constituye el objeto de la primera parte del trabajo publicado por Mercedes Galán Lorda, profesora de la Universidad de Navarra, en el volumen de *Iura Vasconiae*⁴⁴. Entre estos documentos, la autora presta una atención preferente a la obra de Benito Ramón de Hermida, diputado gaditano por la provincia de Santiago y Consejero de Estado, por la defensa que el autor realiza del régimen navarro. En la segunda parte del artículo, Mercedes Galán Lorda interesa al lector en las actitudes y actuaciones de la Diputación del Reino, de sus comisionados en la Junta Central y de la Diputación provincial en defensa de la organización jurídico-pública del Reino.

La situación de Navarra en el nuevo marco político que se establece en España a partir de Cádiz es también el objeto de análisis de Mercedes Galán Lorda en el trabajo que publica en el libro coordinado por José Antonio Escudero. En esta ocasión, la autora vuelve a algunos de los temas ya analizados en la publicación anteriormente referenciada, pero al mismo tiempo se ocupa de otras cuestiones que entonces no reclamaron su atención. Es el caso, entre otras, de la situación de Navarra durante el Trienio liberal⁴⁵.

También se refiere a la situación vivida en Navarra entre 1808 y 1814 el artículo de *Iura Vasconiae* firmado por Juan Cruz Alli Aranguren, administrativista de la Universidad Pública de Navarra⁴⁶. El autor se ocupa de la Constitución de Bayona de 20 de junio de 1808 y de la situación de las instituciones del Reino de Navarra durante el período napoleónico, para acto seguido centrarse en las repercusiones que tuvo en Navarra la entrada en vigor de la Constitución de 1812 y concluir esta parte del trabajo refiriendo la restauración del antiguo orden institucional navarro con el regreso de Fernando VII en marzo de 1814. En la última parte del trabajo, Juan Cruz Alli Aranguren se interesa también por los sucesivos escritos en defensa de la *constitución* navarra con los que desde distintas instancias se luchó por la conservación de los fueros navarros.

Gregorio Monreal Zia asumió en el Simposio dedicado al estudio de Vasconia bajo el primer constitucionalismo español la responsabilidad de presentar a los asistentes a la reunión la situación de los Fueros vascos en el marco de la Constitución de Bayona⁴⁷.

En el texto publicado cabe distinguir dos partes. En la primera, el autor describe los antecedentes políticos e institucionales que condicionaron la actuación de los representantes vascos en la asamblea de Bayona. Prestando atención

⁴⁴ GALÁN LORDA, M., «Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último reino peninsular entre 1808 y 1814», *Iura Vasconiae*: 281-324.

⁴⁵ GALÁN LORDA, M., «Uniformismo jurídico y reacción en Navarra», en ESCUDERO, III, pp. 215-231.

⁴⁶ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, «Las instituciones del Reino de Navarra en el primer constitucionalismo español (1808-1814). Navarra en el debate sobre la *Constitución Histórica Española*», *Iura Vasconiae*: 325-384.

⁴⁷ MONREAL ZIA, G., «Los Fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados», *Iura Vasconiae*: 169-203.

al devenir del sistema foral en el siglo XVIII, a la conmoción que provocó en los territorios vascos la Guerra de la Convención, a las secuelas de la política hostil de Godoy respecto de los Fueros vasco-navarros y al debate que se entabló entre Manuel de Larramendi, próximo a los planteamientos de las provincias, y Juan Antonio Llorente, cercano al despotismo absolutista ilustrado. Y en la segunda centra su atención en la situación política de las provincias coincidiendo con la convocatoria a la asamblea de Bayona y en la colaboración perfilada entre Napoleón, José I y los diputados de la Junta de Bayona y que tuvo como efecto el artículo 144 del Estatuto de Bayona. El precepto que respetaba la continuidad de los fueros, aunque de modo provisional.

El estudio del impacto que la presencia militar francesa y la Guerra de Independencia tuvieron en el gobierno y en las instituciones de Gipuzkoa entre 1808 y 1814 se expone de manera detallada y extensa por María Rosa Ayerbe Iríbar, profesora de la Universidad del País Vasco, en el artículo incluido en el número 8 de *Iura Vasconiae*⁴⁸.

Sobre la base de anteriores trabajos, en particular su tesis doctoral sobre la representación y la representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío en el siglo XIX, Lartaun De Egibar Urrutia se hace cargo del estudio del impacto del primer constitucionalismo español en Vizcaya en el número 8 de *Iura Vasconiae*⁴⁹.

Como no podía ser de otro modo, el territorio alavés también sufrió las consecuencias de la Guerra de la Independencia, del gobierno napoleónico y del sistema gaditano. De su estudio se encargan Juan Antonio Zárate Pérez de Arrilucea y Eduardo Inclán Gil⁵⁰.

Y, por último, en este bloque de trabajos referidos a los territorios de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa también debemos aludir al trabajo de Rosa Ayerbe Iríbar en el que la autora refiere el modo en que los tres territorios vascos respondieron al requerimiento de las Cortes de 18 de marzo de 1812 para que se procediera a la publicación y juramento del texto constitucional en los distintos territorios de España⁵¹.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1812: EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EXTRAORDINARIA DE LAS CORTES GADITANAS

La Constitución de Cádiz es el objeto de estudio de la mayor parte de los trabajos incluidos en las cinco obras de las que nos estamos ocupando en estas

⁴⁸ AYERBE IRÍBAR, M. R., «El gobierno de Gipuzkoa: entre la tradición y el cambio (1808-1814)», *Iura Vasconiae*: 385-460.

⁴⁹ EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, «Bizkaia en el torbellino jurídico, institucional y político de 1808 a 1814», *Iura Vasconiae*: 461-506.

⁵⁰ INCLÁN GIL, Eduardo y ZÁRATE PÉREZ DE ARRILUCEA, Juan Antonio, «Álava y sus instituciones durante la ocupación napoleónica y la Guerra de la Independencia» (1808-1815), *Iura Vasconiae*: 507-532.

⁵¹ AYERBE IRÍBAR, M. R., «Uniformismo jurídico y reacción en el País Vasco», en ESCUDERO, III, pp. 191-214.

páginas y a ellos nos referimos a continuación. Pero antes de dar cuenta de sus contenidos, y del mismo modo que apuntamos en el momento de referir las aportaciones dedicadas al estudio de las Cortes de Cádiz, debemos reiterar las dudas que hemos tenido para organizar, conforme a un criterio útil, los contenidos de varios trabajos.

Para facilitar la transmisión de las materias de los trabajos, presentándolos bajo una cierta estructura, damos cuenta, en primer lugar, de las colaboraciones que suponen un acercamiento más o menos general al primer texto constitucional español. En segundo lugar, referimos los trabajos que tienen por objeto el estudio de la influencia francesa sobre el primer constitucionalismo español. En tercer término, nos detenemos en los capítulos y artículos en los que los autores analizan varias cuestiones relacionadas con la Constitución de Cádiz, pero que, sin embargo, no se corresponden, en sentido estricto, con el contenido específico que los diputados gaditanos reservaron a cada uno de los títulos del texto constitucional. En cuarto lugar, abordamos los trabajos vinculados de modo directo a los diferentes Títulos constitucionales. En esta parte incluimos los artículos y los capítulos reservados al Discurso preliminar y a los derechos individuales previstos en la Constitución, a pesar de que en el texto no figure un Título reservado específicamente a su regulación. Y, finalmente, nos referimos a los trabajos que tratan de la difusión de la Constitución en Europa y en América.

1. Miguel Artola, miembro de la Academia de la Historia, da cuenta en el capítulo con el que se abre la obra dirigida por José Antonio Escudero, de los que son, en su opinión, los puntos principales del proyecto político liberal y que quedaron consagrados en la Constitución de 1812. Un proyecto, que conforme a sus planteamientos, era de nuevo cuño y libre de cualquier vinculación con el pasado.

El autor, después de situar al lector en la crisis política desencadenada con el motín de Aranjuez y de dar cuenta de los aspectos más relevantes de las Cortes gaditanas, a las que, por cierto, prefiere denominar Convención de Cádiz por tratarse de una asamblea de los representantes del país que asumió todos los poderes, se detiene en los elementos principales de la Monarquía parlamentaria establecida en Cádiz. Entre otros las Cortes, los derechos naturales, la soberanía nacional, la división de poderes, el Tribunal Supremo y el poder ejecutivo⁵².

La relación entre las leyes fundamentales del Antiguo Régimen y la Constitución de la Monarquía española de 1812 es el tema del trabajo con el que Santos M. Coronas González participó en el IX Simposio de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia dedicado al estudio de Vasconia en el marco del primer constitucionalismo español⁵³.

En su desarrollo, el autor analiza el orden antiguo, el de las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen, en el que distingue entre la etapa austriaca y la

⁵² ARTOLA, Miguel, «Cortes y Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, I, pp. 3-19.

⁵³ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Leyes Fundamentales y Constitución de la Monarquía española de 1812», *Iura Vasconiae*: 41-62.

que se inicia con los Decretos de Nueva Planta, y el nuevo orden revolucionario de las primeras Constituciones españolas. Plantea así el contraste entre el antiguo orden corporativo y territorial, el monárquico, ya fuera absolutista o moderado, y el revolucionario de corte francés o angloamericano.

Aquilino Iglesia Ferreirós, profesor de la Universidad de Barcelona, formula una reflexión general acerca del uso de recurrir al pasado o a la tradición para justificar el presente, una vez que constata que el modo de entender lo nuevo y lo antiguo estuvo presente en Cádiz y se ha mantenido en la historiografía publicada desde entonces en relación a los acontecimientos gaditanos. Al mismo tiempo, propone dejar de lado los debates sobre los hechos entonces ocurridos, con el fin de centrar la atención en las valoraciones que se han formulado sobre ellos, y abrir nuevos caminos que permitan descubrir otras influencias en la Constitución de Cádiz.

Deteniéndose en los principios utilizados en Cádiz para la redacción de la Constitución, el autor observa cómo «son el resultado histórico de un continuo enfrentamiento a la hora de determinar los criterios que deben regir la convivencia en los reinos», de modo que, en el fondo, cabría concluir que nada nuevo hubo en Cádiz⁵⁴.

José Luis García Ruiz, desde la perspectiva del Derecho constitucional, analiza en relación a la Constitución de 1812, los tres elementos que el constitucionalismo revolucionario valoraba a los efectos de identificar a una auténtica Constitución y que representan la base del concepto moderno de libertad. Estos pilares son la soberanía nacional, la separación de poderes y los derechos y libertades⁵⁵.

La Constitución de Cádiz y la configuración del Estado liberal suscitó la desconfianza de los sectores que se sentían vinculados con mayor fuerza al Antiguo Régimen. De su análisis se ocupa Andrés Gamba, profesor de la Universidad Rey Juan Carlos, en la obra coordinada por José Antonio Escudero. Para la exposición del pensamiento de los opositores a la Constitución de 1812, el autor toma como referente el pronunciamiento de Pedro de Quevedo y Quintana, obispo de Orense y presidente de la Regencia, negándose a prestar el juramento el día de la inauguración de las Cortes; la *Instrucción pastoral* de los obispos refugiados en Mallorca que representa un alegato colectivo de la oposición tradicionalista; y el célebre *Manifiesto de los Persas*⁵⁶.

Desde la perspectiva del Derecho constitucional, Pablo Lucas Verdú aprovecha la coyuntura del bicentenario para reflexionar sobre el destino próximo que puede o debe tener la vigente Constitución española. Para ello, el autor relaciona las Constituciones de 1812 y 1978 y sus respectivos contextos para establecer las diferencias y las semejanzas más significativas que existen entre las dos situaciones históricas. Y, por último, llama la aten-

⁵⁴ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Nil novi facientes, nil adinventione nostra statuentes», en ESCUDERO, II, pp. 334-353.

⁵⁵ GARCÍA RUIZ, José Luis, «La libertad en la Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 427-441.

⁵⁶ GAMBRA, Andrés, «Los opositores a la Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 496-518.

ción acerca de la importancia y de la necesidad de «tener, estar y respetar una Constitución»⁵⁷.

José Luis Abellán, desde la óptica de la filosofía, considera la Constitución gaditana como un paradigma de ideales y criterios que han terminado por erigirse en parte de nuestra identidad cultural como nación. Entre estos elementos, el autor se ocupa de la ruptura con la doctrina de la soberanía real y con la concepción patrimonialista de la Monarquía; de la convicción de que el pueblo se gobierna a sí mismo mediante las normas que libremente establece para su convivencia; de la idea de la independencia nacional; y del americanismo que impregna la sociedad española⁵⁸.

La presentación de la Constitución de 1812 a partir de los planteamientos de un economista, que se aproxima a ella dos siglos después de su promulgación, corre a cargo de Juan Velarde Fuertes⁵⁹. El autor, después de llamar la atención sobre la situación en que se encontraba el PIB del país en los comienzos del siglo XIX y de dar cuenta de las carencias estructurales que presentaba la sociedad española en comparación con los países de nuestro entorno, singularmente Inglaterra, se detiene en las previsiones de contenido económico incluidas en la Constitución gaditana.

Manuel Aranda Mendíaz, profesor de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, combinando su formación histórico-jurídica y la preocupación por la semiótica y la hermenéutica jurídicas nos aproxima a los preceptos de la Constitución de 1812 referidos a la acción de gobierno, a la sociedad y a la educación e instrucción pública a partir del análisis e interpretación del significado de las palabras del texto constitucional⁶⁰.

En este mismo bloque de trabajos, debemos dar cuenta del texto elaborado por el lingüista Jacques de Bruyne. En su exposición el autor repasa los aspectos lingüísticos de la Constitución de 1812⁶¹. De igual modo debemos referir la colaboración de Juan Antonio López Delgado, miembro de la Academia de la Historia, en la que el autor estudia la Constitución gaditana a la luz de la prensa y la literatura⁶².

Y para terminar esta parte reservada a los trabajos de alcance general sobre el texto gaditano, nos ocupamos de la edición iconológica de la Constitución de 1812 que, publicada en 1820 con los grabados de José María de Santiago, ha reclamado la atención de Santos M. Coronas González en dos ocasiones dife-

⁵⁷ LUCAS VERDÚ, Pablo, «La Constitución de Cádiz como paradigma examinada desde la de 1978», en ESCUDERO, II, pp. 323-333.

⁵⁸ ABELLÁN, José Luis, «La Constitución de Cádiz como referencia política», en ESCUDERO, II, pp. 388-393.

⁵⁹ VELARDE FUERTES, Juan, «Un economista, dos siglos después, ante la Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 394-404.

⁶⁰ ARANDA MENDÍAZ, Manuel, «La Constitución de 1812: acción de gobierno y sociedad a la luz de la semiótica y hermenéutica jurídica», en ESCUDERO, II, pp. 535-560.

⁶¹ BRUYNE, Jacques de, «Sobre la Constitución por excelencia (Divagaciones diversas de un diletante dilógico)», en ESCUDERO, II, pp. 519-534.

⁶² LÓPEZ DELGADO, Juan Antonio, «La Constitución de Cádiz en la prensa y en la literatura», en ESCUDERO, II, pp. 482-495.

rentes. Estos trabajos, coincidentes sólo en parte, resultan complementarios entre sí.

El primero de los textos se publica como estudio preliminar que acompaña a la publicación facsímil de la edición iconológica de la Constitución de 1812 editada en 1822. El segundo forma parte de la obra colectiva coordinada por José Antonio Escudero. Por su contenido ambos se sitúan en el ámbito de la iconografía histórico-jurídica una vez que el autor se ocupa de la descripción y explicación de las imágenes alegóricas con las que José María de Santiago ilustró la Constitución de 1812.

En el texto de Santos M. Coronas González que acompaña a la edición de la Constitución gaditana, se distinguen dos partes. En la primera, comprensiva de los seis primeros apartados, el autor presenta de manera precisa una breve historia de la Constitución de Cádiz situándola en el contexto de la España de finales del siglo XVIII y principios del XIX. En su desarrollo, el autor da cuenta de la diferencia entre las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen y el modelo constitucional, del método constitucional, de la necesidad de una Constitución nacional, de la jura y publicación del texto gaditano, del Decreto que lo abolió en 1814 y de su juramento por Fernando VII en 1820⁶³. En la segunda, la parte propiamente iconográfica, el autor refiere las circunstancias que rodearon la publicación de la primera edición iconológica de la Constitución de 1812 a cargo de José María de Santiago y describe y explica las alegorías del adorno de las páginas de la Constitución, de las que sirven de introducción al texto constitucional y de las incluidas al comienzo de cada uno de los diez Títulos de la Constitución.

En el trabajo incorporado al volumen colectivo coordinado por José Antonio Escudero, Santos M. Coronas González vuelve a interesarse de nuevo por los grabados de la edición de la Constitución de Cádiz de Santiago. En esta ocasión, omite la presentación histórica de la Constitución de 1812 que figura en el «Estudio preliminar». Y el análisis iconográfico del texto constitucional, más amplio, se completa con un enriquecedor aparato crítico que no figura en el primer texto al que nos hemos referido⁶⁴.

2. La influencia del Constitucionalismo francés sobre el texto de Bayona y la Constitución de Cádiz es la materia de estudio de varios trabajos. El publicado por Jean-Baptiste Busaall en *Iura Vasconia*, una parte importante del capítulo tercero de la monografía de Ignacio Fernández Sarasola, el texto elaborado por este mismo autor para la obra dirigida por José Antonio Escudero y el firmado por Dionisio A. Perona Tomás.

El trabajo de Jean-Baptiste Busaall tiene como objeto delimitar la función, la naturaleza y el alcance de la Constitución de Bayona en el ámbito de la organización territorial de la Monarquía, relacionándola con los textos constitucio-

⁶³ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Estudio preliminar a la primera edición iconológica de la Constitución de Cádiz», en *Constitución española*.

⁶⁴ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Iconología constitucional: el grabado de la Constitución política de la Monarquía española de 1812», en ESCUDERO, II, pp. 561-590.

nales franceses que le sirven de referente y con las particulares circunstancias en que se encuentra España al tiempo de su elaboración⁶⁵.

Fernández Sarasola, en el primero de los dos trabajos señalados, analiza la doble influencia, nacional y francesa, que percibe en el articulado de la Constitución gaditana; se preocupa de delimitar los elementos procedentes del ideario político-constitucional francés que se difunden en España a través de varios frentes desde las últimas décadas del siglo XVIII y por medio de la Constitución de Bayona de 1808; y profundiza en las dos notas que considera originales del texto gaditano: el historicismo y la religiosidad⁶⁶.

Y en el segundo de los trabajos, en el publicado en la obra de José Antonio Escudero, el autor profundiza en la Constitución de Bayona como precedente de la Constitución de 1812. En la exposición refiere el particular «proceso constituyente» de Bayona; las aportaciones francesas y nacionales que detecta en el texto; la polémica doctrinal acerca de la naturaleza jurídica del texto de Bayona; y se ocupa, brevemente, de algunos aspectos del contenido de la Constitución de 1808. En concreto de los referidos al monarca, las Cortes, los tribunales de justicia y las libertades⁶⁷.

Y, por último, el texto publicado por Perona Tomás tiene como finalidad el análisis de la influencia que la Constitución francesa de 1791 ejerció sobre la Constitución española de 1812. Para alcanzar este objetivo, el autor repasa la historiografía publicada hasta la fecha acerca de la influencia francesa en el texto gaditano, para a continuación centrar su atención en los rasgos comunes y en las diferencias que observa entre los textos de 1791 y 1812.

3. Ignacio Fernández Sarasola se ocupa de la elaboración del proyecto constitucional en el capítulo segundo de su monografía. En tres epígrafes sucesivos, el autor reconstruye el proceso que permitió a la Junta de Legislación fijar las bases constitucionales; da cuenta del modo en que la Cámara asumió la tarea de elaborar una nueva Constitución a partir de lo establecido por la Junta de Legislación; y, finalmente, detalla las vicisitudes de la redacción del proyecto constitucional en el seno de la Comisión de Constitución⁶⁸.

El capítulo cuarto de la misma monografía de Fernández Sarasola se destina al análisis del valor normativo de la Constitución de 1812 y del sistema de fuentes definido en el texto constitucional⁶⁹.

A partir de la consideración de que la Constitución gaditana nunca se concibió como una norma jurídica suprema, el autor se ocupa de la configuración

⁶⁵ BUSAALL, Jean-Baptiste, «À propos de l'influence des Constitutions françaises depuis 1789 sur les premières constitutions écrites de la Monarchie espagnole. L'exemple de l'ordonnement territorial dans la Constitution de Bayonne», *Iura Vasconiae*: 9-39.

⁶⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «Los modelos de la Constitución de Cádiz: entre el historicismo nacionalista y la francofilia», en Fernández Sarasola, pp. 89-115.

⁶⁷ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «El precedente: La Constitución de Bayona», en ESCUDERO, II, pp. 354-366.

⁶⁸ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «El diseño del proyecto constitucional (1809-1811)», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 49-87.

⁶⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «El valor normativo de la Constitución de 1812 y el sistema de fuentes», en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, pp. 117-143.

del primer texto constitucional español como una auténtica norma jurídica; da cuenta de la dualidad constitucional en la dogmática realista, lo que conlleva la diferenciación entre «Constitución formal» y «Constitución material»; se detiene en el análisis de la rigidez de la Constitución gaditana y de sus consecuencias; fija la relación entre la Constitución de 1812 y la ley sobre la base de la distribución de materias y del principio de aplicabilidad, relegando a un segundo plano la utilización de los criterios jerárquicos; y finaliza el capítulo analizando el sistema de fuentes que se deriva del articulado de la Constitución y estableciendo las diferencias entre la ley, los decretos, las órdenes y los reglamentos.

4. Gonzalo Martínez Díez, de la Universidad Rey Juan Carlos, se ocupa del *Discurso preliminar*. En el desarrollo del capítulo, el autor reconstruye la génesis del *Discurso*; plantea el debate acerca del carácter rupturista o continuista del contenido del texto; se acerca a la figura de Martínez Marina a partir de la idealización que el autor asturiano propició del orden político histórico; y se detiene en los grandes principios constitucionales presentes en el *Discurso preliminar*. De modo particular, su atención se fija en el principio de la separación de poderes, en la monarquía, en el poder judicial, en el gobierno de los ayuntamientos y provincias y en el libre otorgamiento de los impuestos⁷⁰.

Los derechos individuales en la Constitución de Cádiz son el objeto de análisis de los trabajos de Lorenzo Martín-Retortillo y de Yolanda Gómez Sánchez que forman parte del libro coordinado por José Antonio Escudero, y del capítulo octavo de la monografía de Ignacio Fernández Sarasola⁷¹.

Lorenzo Martín-Retortillo, profesor de la Universidad Complutense, inicia su exposición obligando al lector a meditar acerca de si a lo largo de la historia han existido tiempos propicios para las declaraciones de derechos. A continuación, el autor se acerca a las previsiones en materia de derechos humanos contenidas en el texto de Bayona y en varios Decretos dictados en la Isla de León, considerándolos preparatorios del camino que habría de permitir más adelante la definición de los derechos individuales en el articulado de la Constitución de 1812. Concluida esta parte de su exposición, el profesor Martín-Retortillo se ocupa del texto gaditano, incluido su *Discurso preliminar*.

En el análisis que realiza de las previsiones de la Constitución de Cádiz en materia de derechos humanos, el autor reflexiona sobre la dispersión de los derechos en el articulado del texto; llama la atención acerca de la inexistencia de cláusulas generales que conllevaran el reconocimiento explícito del principio de igualdad, de la abolición de la esclavitud y de la libertad religiosa; estudia también el contenido de los derechos humanos más cualificados que quedaron incorporados al texto de la Constitución de Cádiz; y concluye

⁷⁰ MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, «Viejo y nuevo orden político: El «Discurso Preliminar» de nuestra primera Constitución», en ESCUDERO, II, pp. 591-606.

⁷¹ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, «Los derechos humanos en la Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 405-426; GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, «Las Cortes de Cádiz y los derechos humanos», en ESCUDERO, II, pp. 98-119; FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «Los derechos individuales en la Constitución de Cádiz», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 241-269.

refiriéndose a los deberes y límites como complemento ineludible de todo sistema de derechos.

Yolanda Gómez Sánchez, profesora de la UNED, se ocupa, desde la perspectiva del Derecho constitucional, de los derechos humanos en Cádiz. Para ello toma como punto de partida los precedentes de su reconocimiento en la Escuela española del Derecho Natural, en el Humanismo, en la Reforma, en Inglaterra y América en los siglos xvii y xviii y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. A la vista de esta información, la autora analiza los derechos de la Constitución de Cádiz como derechos de primera generación y, a continuación, se ocupa de algunos de los derechos contemplados expresamente en el texto de 1812.

Ignacio Fernández Sarasola tras considerar que la ausencia de una declaración de derechos expresa y separada en el texto gaditano es una de las diferencias más notables de cuantas existen entre la Constitución de 1812 y el modelo revolucionario francés de 1791, 1793 y 1795 y recordar también que los derechos que se formulan en el texto gaditano se incluyen como límites a la actuación del Rey o de los jueces, se interesa por la fundamentación de los derechos en la dogmática que subyace a la Constitución de Cádiz; se ocupa de establecer la diferencia entre «español» y «ciudadano», una vez que los derechos se reconocen a exclusivamente los españoles o a los ciudadanos pero no al resto de los hombres; aborda el contenido y el objeto de los derechos; y, encaminándose hacia el final del capítulo, examina el principio de legalidad en materia de derechos subjetivos.

5. Desde perspectivas, sensibilidades y planteamientos historiográficos muy diferentes, Ignacio Fernández Sarasola, Pedro González-Trevijano, Pedro Pablo Miralles Sangro, Aniceto Masferrer, Bartolomé Clavero, Jesús Vallejo y Manuel Medina Ortega nos conducen al contenido del Título I de la Constitución de 1812 que los diputados gaditanos reservaron a la Nación española y los españoles y también al concepto de ciudadanía española prevista en el Título II⁷².

El principio de la soberanía nacional, vinculado con el concepto de Nación, una de las novedades más relevantes de la Constitución de 1812, reclama la atención de Fernández Sarasola en las primeras páginas del capítulo quinto de su monografía y de Aniceto Masferrer en el trabajo incluido en la obra coordinada por José Antonio Escudero.

En la exposición, Ignacio Fernández Sarasola da cuenta del triple concepto de Nación que manejaron los diputados gaditanos, una vez que realistas, liberales y diputados americanos sostenían ideas diferentes, mezclando cuestiones individualistas, corporativistas y territoriales.

⁷² GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro, «El concepto de Nación en la Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 607-620; MIRALLES SANGRO, Pedro Pablo, «Españoles y *extrangeros* en la Constitución de Cádiz de 1812», en ESCUDERO, II, pp. 621-638; MASFERRER, Aniceto, «La soberanía nacional en las Cortes gaditanas: su debate y aprobación», en ESCUDERO, II, pp. 639-672; CLAVERO, Bartolomé, «Constitución de Cádiz y ciudadanía de México», en GARRIGA ACOSTA, C., pp. 141-172; VALLEJO, Jesús, «Paradojas del sujeto», en GARRIGA ACOSTA, C., pp. 173-199; MEDINA ESCUDERO, Manuel, «Los ciudadanos españoles en el texto constitucional», en ESCUDERO, II, pp. 673-685.

El debate y aprobación del principio de soberanía nacional en las Cortes gaditanas es el objeto de estudio de Aniceto Masferrer. El profesor de la Universidad de Valencia, después de plantear la soberanía nacional como un requisito imprescindible del constitucionalismo, analiza los pasos seguidos en Cádiz para la incorporación de este principio al texto constitucional. Del mismo modo se ocupa de los argumentos utilizados por los diputados para su justificación.

Pedro González-Trevijano, profesor de la Universidad Rey Juan Carlos, también se interesa por el concepto de Nación en el marco de la Constitución de Cádiz. El autor, una vez que llama la atención acerca de la trascendencia del concepto, refiere los perfiles que los diputados gaditanos otorgaron a la idea de Nación. En esta parte de la exposición su atención se detiene, entre otros aspectos, en la Nación como sujeto material del nuevo orden político-constitucional, como una formulación sobrevenida, como potestad suprema de la comunidad, como un nuevo concepto de representación política y como expresión del final del modelo absolutista del Antiguo Régimen. Finalmente, realiza una aproximación a los fines y objetivos de la Nación.

De los sujetos a los que se refiere el texto constitucional se ocupan los trabajos de Pedro Pablo Miralles, Bartolomé Clavero, Jesús Vallejo y Manuel Medina Ortega.

El primero se interesa por los conceptos de nacionalidad y *extrangería* en el Discurso preliminar, para a continuación analizar, por separado, el alcance de las nociones de español y extranjero presentes en la Constitución de 1812.

El concepto de ciudadanía establecido en la Constitución gaditana y su continuidad en el Derecho mexicano es el tema que interesa a Bartolomé Clavero, profesor de la Universidad de Sevilla, en el capítulo cuarto del libro coordinado por Carlos Garriga Acosta. El análisis, prescindiendo de la historiografía publicada hasta la fecha, se construye a partir de un caso visto y sentenciado en 1913 por la Corte Federal Suprema de Estados Unidos. En la resolución, el tribunal tuvo que decidir si los indígenas transferidos de México a Estados Unidos en 1848 en aplicación del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, firmado por Estados Unidos y México para poner fin a la Guerra de Intervención Estadounidense, reunían la condición de ciudadanos.

Bajo el título «Paradojas del sujeto», Jesús Vallejo, también profesor de la Universidad Sevilla, presenta, en el capítulo que firma dentro del volumen coordinado por Carlos Garriga Acosta, una reflexión acerca de las «extrañas» situaciones que en relación al sujeto se plantearon en el marco del constitucionalismo decimonónico. Para el desarrollo de su análisis el autor toma como referente las previsiones constitucionales de 1812, 1837, 1845 y 1869 y los planteamientos incorporados al Proyecto de Código civil de 1821 en materia de muerte civil.

Jesús Vallejo se interroga acerca de quién era el sujeto español que en el siglo XIX se hallaba en el pleno goce de los derechos civiles, llegando a la conclusión de que no lo era el mayor de edad, sino el padre de familia. Al mismo tiempo observa que en contraposición al padre de familia, otros sujetos carecían de la plenitud de los derechos civiles. Era el caso de los muertos civiles, aunque

naturalmente vivos; de los hijos de familia, personas civiles, mayores de edad, que sin embargo por no estar casadas no podían disfrutar en plenitud de los derechos civiles; y los menores de edad, carentes de personalidad plena, que necesitaban la mediación de otros.

Y, por último, desde la perspectiva del Derecho internacional, Manuel Medina conduce al lector a los conceptos de ciudadanía originaria y nacionalidad originaria a la vista del Derecho castellano, del Derecho francés y de las previsiones de la Constitución de 1812. A partir de ahí, su interés se orienta hacia la fórmula prevista en el texto gaditano para la adquisición de la ciudadanía, hacia los efectos que se derivaban del disfrute de la condición de ciudadano español y hacia las situaciones en las que cabía la suspensión y pérdida de la calidad de ciudadano. El capítulo concluye con una breve referencia a la influencia que la Constitución de Cádiz ha tenido en la definición de la ciudadanía en el Derecho español con posterioridad.

6. A los territorios de las Españas y a su religión y gobierno, aspectos previstos en el Título II de la Constitución de 1812, se refieren los trabajos de Rafael García Pérez y Alberto de la Hera incluidos en la obra dirigida por José Antonio Escudero. También una parte del capítulo quinto de la monografía de Ignacio Fernández Sarasola. Y las aportaciones de Marta Lorente Sariñena y Margarita Gómez Gómez al volumen coordinado por Carlos Garriga Acosta⁷³.

Rafael García Pérez, profesor de la Universidad de Navarra, se interesa por los artículos 10 y 11 de la Constitución de 1812 en los que se determina la realidad territorial española a partir del concepto de Nación. De ahí la importancia que el autor confiere al alcance del término Nación. En virtud de su contenido, el territorio se entenderá de una manera u otra y su división también responderá a unas características u a otras.

Expuesto el planteamiento general del tema, Rafael García Pérez recapitula el proceso de redacción de los futuros artículos 10 y 11 de la Constitución de 1812 y el contenido de su debate y aprobación.

En la obra coordinada por José Antonio Escudero, Alberto de la Hera, profesor de la Universidad Complutense, analiza el artículo 12 de la Constitución de Cádiz y la cuestión religiosa.

Ignacio Fernández Sarasola aborda el principio de la división de poderes en la Constitución de 1812 en el mismo capítulo en el que analiza la soberanía nacional. Pero antes de exponer los órganos del Estado previstos en la Constitución gaditana, sus competencias y relaciones, el constitucionalista de la Universidad de Oviedo explica al lector la diferencia que existe entre la distinción de poderes, que es objeto de tratamiento doctrinal en España desde el siglo XVIII, y la separación de poderes que se impone en el pensamiento liberal y que conlle-

⁷³ GARCÍA PÉREZ, Rafael, «Los territorios de la Península, América, Asia y África», en ESCUDERO, II, pp. 686-694; DE LA HERA, Alberto, «El artículo 12 de la Constitución de Cádiz y la religión católica», en ESCUDERO, II, pp. 695-709; FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «Soberanía nacional y división de poderes», en FERNÁNDEZ SARASOLA, I., pp. 145-179, en concreto pp. 145-149; LORENTE SARIÑENA, Marta, «División de poderes y contenciosos de la administración: una –breve– historia comparada», en GARRIGA ACOSTA, C., pp. 307-345; GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, «Del «ministerio de papeles al «procedimiento», en GARRIGA ACOSTA, C., pp. 347-378.

va la división del ejercicio de la soberanía entre diversos órganos. Aunque esto no significara en la Constitución de 1812 que el legislativo, el ejecutivo y el judicial ocuparan idéntica posición jurídico-política. Los constituyentes gaditanos situaron al legislativo en una posición de superioridad respecto del ejecutivo y el judicial, opción no compartida por un sector doctrinal partidario del equilibrio constitucional.

A continuación, el autor se centra en los tres poderes previstos en la Constitución gaditana, legislativo, ejecutivo y judicial, refiriendo las funciones de las Cortes, el Rey, los Ministros y los órganos judiciales y las relaciones fijadas entre ellos.

El capítulo historiográfico firmado por Marta Lorente se ocupa del poder ejecutivo y conlleva el cuestionamiento de la supuesta división de poderes consagrada en la Constitución de 1812, una vez que, coincidiendo con la implantación del Estado liberal, se sentaron las bases para que la administración y los administradores pudieran juzgarse a sí mismos con la creación de una jurisdicción administrativa. Del mismo modo, la autora llama la atención acerca del carácter esencialmente jurisprudencial del Derecho administrativo, poniendo en tela de juicio la idea de un Derecho administrativo de contenido fundamentalmente legal.

Y, por último, Margarita Gómez Gómez, desde su formación en historia del documento y de la escritura, analiza el papel que el texto escrito tuvo en las transformaciones operadas en el paso del Antiguo al Nuevo Régimen. La autora, después de aproximar al lector al valor y uso de la escritura y del documento en el Antiguo y en el Nuevo Régimen, relaciona el principio de igualdad del ciudadano con la consolidación y normalización de los expedientes administrativos.

7. Seis de los trabajos incluidos en las publicaciones objeto de esta reflexión tienen como finalidad el análisis de la institución de las Cortes prevista en el Título III de la Constitución de 1812. La mayor parte de ellos se integran en la obra dirigida por José Antonio Escudero⁷⁴ y uno se corresponde con el capítulo sexto de la monografía de Ignacio Fernández Sarasola⁷⁵.

Antonio Torres del Moral, tomando como punto de partida de su exposición la idea de la neta diferencia entre las Cortes de Castilla y las de Cádiz por tratarse de dos instituciones insertas en regímenes totalmente distintos, centra el grueso de su exposición en el análisis de varias cuestiones. En lo que concierne a la composición, organización y funcionamiento de las Cortes, el autor se detiene de manera particular en el sistema electoral, en el estatuto de los diputa-

⁷⁴ TORRES DEL MORAL, Antonio, «Las Cortes según la Constitución de 1812», en ESCUDERO, III, pp. 3-16; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, «Las Juntas electorales de parroquia, partido y provincia», en ESCUDERO, III, pp. 17-25; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino, «La disyuntiva unicameralismo-bicameralismo en la etapa previa a las Cortes de Cádiz», en ESCUDERO, III, pp. 26-32; GRANDA, Sara, «La celebración de las Cortes», en ESCUDERO, III, pp. 33-45; JUANTO, Consuelo, «El debate sobre la Diputación permanente de Cortes», en ESCUDERO, III, pp. 46-80.

⁷⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «El unicameralismo revolucionario», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 181-205.

dos, en el mandato representativo y en el funcionamiento de la Cámara. En relación a las funciones que se atribuyen a las Cortes, se ocupa del orden legislativo ordinario, de las competencias que corresponden a la asamblea en el contexto de las relaciones que mantiene con el Rey y con los secretarios de Despacho, de las facultades que califica de cuasi jurisdicción constitucional y del ejercicio del poder constituyente constituido. El trabajo concluye con una referencia a la Diputación permanente.

Del régimen que la Constitución gaditana prevé para la elección de los diputados a Corte se ocupa Dolores del Mar Sánchez González. De modo particular su atención se ocupa de las Juntas electorales de parroquia, partido y provincia prestando atención a las condiciones del sufragio así activo como pasivo, del lugar y fecha de las elecciones, de la presidencia y de la mesa electoral y, finalmente, del ceremonial que se sigue en las tres fases del proceso electoral.

Los liberales gaditanos, defendiendo el principio de igualdad, el individualismo y la soberanía nacional, consiguieron que las Cortes previstas en el texto constitucional fueran unicamerales. El proceso que permitió el triunfo del unicameralismo es analizado por María del Camino Fernández Jiménez y de manera más amplia por Ignacio Fernández Sarasola.

María del Camino Fernández Jiménez, tras referir cómo desde 1808 se planteó la disyuntiva unicameralismo-bicameralismo, se ocupa brevemente del Decreto de 29 de enero de 1810 que regulaba la celebración de las Cortes.

Por su parte, Ignacio Fernández Sarasola, fiel a la metodología seguida en los anteriores capítulos, se detiene, en primer lugar, en el debate que hubo en España en relación la organización parlamentaria con anterioridad a las Cortes gaditanas. Para a continuación, estudiar la cuestión del bicameralismo en las Cortes de Cádiz y los intentos surgidos con posterioridad para superar el unicameralismo revolucionario.

En relación a la primera cuestión, Fernández Sarasola da cuenta de la indiferencia que existía en el siglo XVIII en relación a la organización parlamentaria. Entonces la preocupación se centraba en el debate acerca de la conveniencia de la existencia de unas Cortes. Aún no era el tiempo de discutir acerca del carácter unicameral o bicameral que debían tener. Y a continuación refiere el debate «oficioso» sobre el bicameralismo suscitado en España entre liberales y reformistas una vez que se reunió la Junta Central. También se ocupa de la discusión oficial planteada en la misma Junta una vez que se acordó la convocatoria a Cortes.

Y, en lo que concierne al segundo punto, el autor se detiene, en primer término, en la postura que mantuvieron los diputados realistas, partidarios del bicameralismo, y los liberales, defensores del unicameralismo, en las Cortes de Cádiz. Para a continuación fijarse en los intentos que hubo en 1819 y en el Trienio para diseñar un Senado. Esta posibilidad se planteó una vez que las filas liberales se fragmentaron en exaltados y moderados. Los primeros, defensores del unicameralismo y los segundos partidarios dispuestos a acoger el bicameralismo siguiendo el modelo de las naciones más avanzadas.

La responsabilidad del análisis de los preceptos de la Constitución de Cádiz relativos a la celebración de las Cortes se asume por Sara Grande en la obra coordinada por José Antonio Escudero.

La autora, una vez que afirma la existencia de radicales diferencias entre la antigua celebración de Cortes y el nuevo régimen que se prevé en el texto gaditano, se ocupa, siguiendo el capítulo VI del Título III de la Constitución de 1812, de la periodicidad, duración y sede de las Cortes, de su renovación bianual, de la preparación y constitución de las Cortes, del papel que cumple el Rey en las Cortes, de la autonomía reglamentaria que se reconoce a la Asamblea. Y concluye su exposición refiriéndose al régimen que concierne a los diputados, prestando una atención especial a las garantías y a las prohibiciones que les afectan.

Y, por último, Consuelo Juanto aproxima al lector al debate suscitado durante la fase de elaboración de la Constitución de Cádiz acerca de la institución de la Diputación permanente de Cortes.

Tras rememorar los rasgos fundamentales de la Diputación permanente tradicional o histórica, Consuelo Juanto se interesa por esta institución en el contexto gaditano. Con el fin de alcanzar este objetivo, la autora estructura la exposición en tres grandes epígrafes. El primero lo reserva al estudio del debate sobre la Diputación al tiempo que se discutía el Proyecto constitucional de 1812. En esta primera fase la preocupación de los participantes en la discusión se centró, principalmente, en la creación y composición de la Diputación permanente, en la manera de suplir la falta de vocales, en el modo en que debía realizarse la elección de la Diputación y en el día que debía procederse a su nombramiento y establecimiento.

Cubierta esta parte de la exposición, la autora pasa a analizar el régimen de la Diputación previsto en los artículos 157 y 160 de la Constitución y las discusiones que sobre la misma institución se suscitaron en las Cortes gaditanas, una vez promulgada la Constitución. El trabajo finaliza con el estudio de la primera Diputación permanente de Cortes, la del bienio 1813-1814.

8. Como no podía ser de otro modo, la institución de la Monarquía también está presente en las publicaciones que nos ocupan. José Antonio Escudero reservó tres colaboraciones para tratar de la Monarquía. Una institución particularmente conflictiva a principios del siglo XIX como consecuencia de las circunstancias que rodearon el abandono de Carlos IV y el acceso al trono de José I⁷⁶.

En el primero de los trabajos, Emiliano González Díez desmenuza la institución monárquica en el marco de la Constitución gaditana. En la exposición, el autor repasa, entre otras cuestiones, el contenido de la proclamación y jura de Fernando VII, las funciones que la Constitución atribuyó a la monarquía, las relaciones del Rey con los demás órganos constitucionales, para terminar seña-

⁷⁶ GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, «Monarquía y Corona en la Constitución gaditana», en ESCUDERO, III, pp. 81-97; VAL GARIJO, Fernando, «Rey, Cortes y política exterior», en ESCUDERO, III, pp. 98-104; GÓMEZ RIVERO, Ricardo, «Gobierno, ministros y Consejo de Estado», en ESCUDERO, III, pp. 105-136.

lando los rasgos que en su opinión caracterizaban a la nueva monarquía frente a la del Antiguo Régimen.

Fernando Val Garijo se ocupa del reparto de atribuciones entre el Rey y las Cortes que la Constitución de 1812 preveía en el campo de la política exterior. El nuevo marco político conllevó una fuerte limitación de los tradicionales amplios poderes que el monarca había ejercido en el ámbito de la política exterior en los siglos anteriores. En la parte final del trabajo el autor plantea algunas reflexiones acerca de las consecuencias que el principio de soberanía nacional tuvo en la esfera de las relaciones internacionales.

Finalmente, Ricardo Gómez Rivero se detiene en el análisis del Ejecutivo de conformidad con las previsiones del Título IV de la Constitución de 1812. El Título en el que se contemplan los aspectos sustanciales de las facultades del Rey, de los Secretarios del Despacho, de la Regencia y del Consejo de Estado.

Tras formular algunas reflexiones de carácter general sobre las previsiones del mencionado Título, el autor se ocupa de la creación constitucional del Consejo de Estado y de la Regencia del Reino, de las competencias de la Regencia a consulta del Consejo de Estado, de este Consejo de Estado y de los Secretarios del Despacho. En relación a estas instituciones Ricardo Gómez Rivero se interesa de manera particular en las competencias que les fueron atribuidas, sin desatender por ello otros aspectos como son los concernientes a su nombramiento y al régimen de responsabilidades.

9. Desde dos perspectivas muy diferentes Fernando Martínez Pérez, Alejandro Agüero, Óscar Alzaga y Carmen Losa Contreras acercan al lector al mundo de la justicia con el trasfondo de la Constitución de 1812. Los dos primeros trabajos forman parte del volumen coordinado por Carlos Garriga Acosta y el tercero y el cuarto del dirigido por José Antonio Escudero⁷⁷.

Fernando Martínez Pérez plantea el tema de la administración de la justicia poniendo de relieve cómo la interiorización en la cultura constitucional española de los dogmas de la separación de poderes, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, la vinculación de los jueces a una ley entendida como expresión de la voluntad general de la nación y la independencia, inamovilidad y responsabilidad de los jueces sólo empezaron a asentarse en España con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, a pesar de haber sido anunciados desde los años de Cádiz.

Al mismo tiempo somete a crítica otras interpretaciones generalizadas en la historiografía como son las que sostienen la irrelevancia política de la función judicial a partir del siglo XIX y las que reducen la justicia profesional a la justicia letrada, desterrando la existencia una justicia ciudadana lega.

⁷⁷ MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, «De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia», en GARRIGA ACOSTA, C., pp. 235-266; AGÜERO, Alejandro, «La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850», en GARRIGA ACOSTA, C., pp. 267-305; ALZAGA, Óscar, «La Constitución de Cádiz y el poder judicial», en ESCUDERO, III, pp. 137-163; LOSA CONTRERAS, Carmen, «La Constitución de Cádiz como modelo en el diseño del poder judicial en el primer constitucionalismo mexicano», en ESCUDERO, III, pp. 585-602.

A partir de estos planteamientos, Fernando Martínez Pérez propone la elaboración de una nueva historia de la justicia del siglo XIX que abandone el paradigma estatalista que ha dominado la historiografía española y la utilización de conceptos de la actual dogmática que aplicados sobre la realidad del siglo XIX origina graves distorsiones.

Óscar Alzaga, aceptando que los constituyentes doceañistas introdujeron modificaciones sustanciales en la administración de la justicia, refiere los rasgos de la justicia bajo la Monarquía absoluta y los cambios que se plantearon en ésta bajo el influjo de la Ilustración, para a continuación centrar su atención en la situación de la administración de la justicia en el contexto gaditano, una vez que se impuso la doctrina de la división de poderes o de potestades.

En el marco de la Constitución de 1812 el autor llama la atención, entre otras cuestiones, sobre la concentración jurisdiccional, la independencia y responsabilidad de jueces y magistrados, la competencia del órgano jurisdiccional predeterminado por la ley y la planta judicial. Para concluir, realiza un pequeño apunte sobre el influjo de las Cortes de Cádiz más allá de la Constitución de 1812.

El aspecto de la justicia que interesa a Alejandro Agüero es en concreto el referido a la situación de la justicia penal en la República de Córdoba en el período que transcurre entre 1785 y 1850. El trabajo supone la presentación de los primeros avances de una investigación más amplia dedicada a la justicia penal de Córdoba, en Argentina, desde las últimas décadas de la época colonial hasta la primera mitad del siglo XIX.

Con esta investigación, el autor intenta evaluar el sentido con el que se elaboraron e interpretaron los textos normativos de los primeros gobiernos patrios y la primera Constitución de la República de Córdoba en lo que concierne a la justicia penal para determinar, a continuación, hasta qué punto la nueva legislación introducía cambios o se limitaba a consolidar tradiciones anteriores.

En esta primera aproximación, Alejandro Agüero repasa las tensiones a las que estaba sometida la justicia criminal en las últimas décadas del período colonial, analiza las normas de la legislación revolucionaria y constitucional elaborada entre 1810 y 1821 y, por último, pone de relieve las características de la justicia penal de la República de Córdoba entre 1820 y 1853.

Por último, Carmen Losa Contreras, cuyo trabajo se incluye en el volumen coordinado por José Antonio Escudero en el apartado reservado a la influencia de la Constitución gaditana en América, se interesa por el influjo del texto constitucional de 1812 en el diseño del poder judicial en el primer constitucionalismo mexicano. La especificidad del ámbito en el que la autora analiza la influencia gaditana en América, limitado a la administración de la justicia, justifica que hayamos preferido dar cuenta de su aportación al tiempo que nos referimos a los demás trabajos referidos a la justicia.

En el desarrollo del trabajo, Carmen Losa Contreras repasa los rasgos más sobresalientes del diseño de la administración de la justicia en la Constitución gaditana para a continuación realizar el mismo esfuerzo sobre el texto de la

Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 y en el Reglamento provisional político del Imperio mexicano de 1823.

10. Del gobierno de las provincias y de los pueblos, la materia objeto del Título VI de la Constitución de 1812, se ocupan los trabajos de Tomás-Ramón Fernández, Manuel Santana Molina, Agustín Bermúdez Aznar, Carlos Merchán y José Cano, publicados en el trabajo coordinado por José Antonio Escudero⁷⁸; el capítulo séptimo de la monografía de Ignacio Fernández Sarasola⁷⁹; y la aportación de Carmen Muñoz Bustillo al volumen editado por Carlos Garriga Acosta⁸⁰.

Tomás-Ramón Fernández ofrece al lector una panorámica amplia del reto que supuso la organización territorial en el marco de la Monarquía gaditana, planteando la contraposición centralismo *versus* federalismo y señalando los rasgos generales de la división provincial, de su gobierno y de los ayuntamientos.

La atención de Manuel Santana Molina se dirige prioritariamente al estudio de las Diputaciones provinciales. Para ello aborda los fundamentos teóricos de esta nueva organización del gobierno provincial, los proyectos que se plantearon para su establecimiento y la situación en que quedaron las Diputaciones en la Constitución de 1812.

De la nueva organización local en el contexto gaditano se ocupan Agustín Bermúdez Aznar, Carlos Merchán y José Cano.

El trabajo de Agustín Bermúdez Aznar se estructura en tres partes en las que el autor analiza los modelos de control de la vida local que se sucedieron en la Monarquía española desde los años finales del siglo XVIII y hasta 1814. Cada uno de los cuales responde a la utilización de elementos institucionales diversos. El primero, que responde a un modelo histórico perfectamente consolidado, se corresponde con la institución del corregidor borbónico. El segundo se concreta en dos posibilidades alternativas, el corregidor josefino, de inspiración francesa, y el alcalde constitucional doceañista, fruto de la confluencia de la tradición autóctona, del modelo francés y de elementos de nuevo cuño. Y el tercero supone el retorno en 1814 al corregidor borbónico.

Carlos Merchán tras referir los rasgos principales del municipio borbónico, se ocupa brevemente del municipio a partir de la «Consulta» de 1809 y la Constitución de 1812. Y José Cano se centra en el ayuntamiento constitucional, refiriendo los aspectos principales de la nominación, constitución, composición, competencias y requisitos de sus oficiales; el sistema electoral en vigor; y el

⁷⁸ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, «El gobierno interior de las provincias y de los pueblos», en ESCUDERO, III, pp. 232-242; SANTANA MOLINA, Manuel, «El gobierno territorial: las Diputaciones provinciales», en ESCUDERO, III, pp. 243-256; BERMÚDEZ, Agustín, «Las Cortes de Cádiz ante una nueva organización local. De los corregidores a los alcaldes», en ESCUDERO, III, pp. 257-275; MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. Carlos, «Notas sobre el gobierno municipal ante la planta constitucional de 1812», en ESCUDERO, III, pp. 276-282; CANO, José, «El gobierno de los pueblos», en ESCUDERO, I., III, pp. 283-294.

⁷⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La descentralización del nuevo Estado constitucional», en FERNÁNDEZ SARASOLA, pp. 207-239.

⁸⁰ MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, «Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles», en GARRIGA ACOSTA, pp. 201-232.

control de los ayuntamientos. Finalizada esta parte, se ocupa de la implantación de los ayuntamientos. Da por concluido el texto con una referencia a la restauración del absolutismo y del régimen concejil.

Los planteamientos expuestos por Carmen Muñoz Bustillo en relación a la organización territorial que se diseña en los primeros procesos constituyentes poco tienen que ver con los expuestos en los trabajos anteriores. En consonancia con el planteamiento que inspira el conjunto del volumen coordinador por Carlos Garriga Acosta, la autora presenta un análisis particular del modelo territorial gaditano.

La primera parte del trabajo tiene como objeto el repaso de la división y organización del territorio durante el reinado de José I, diferenciando entre el proyecto teórico y su fracasada concreción práctica como consecuencia, entre otros factores, de la proliferación de comisarios, de su confusión con los prefectos, de las dificultades que hubo para que éstos se incorporaran a sus destinos y de los problemas que se plantearon para constituir los consejos y las juntas. Y a continuación, Carmen Muñoz Bustillo traslada al lector al constitucionalismo gaditano para dar cuenta de la relación que entonces se establece entre la Nación y los territorios y de las dificultades que surgen, ya vigente la Constitución, para proceder a la división provincial prevista en el artículo 11, una vez que era necesario determinar las provinciales constitucionales, crear los partidos judiciales y precisar los vínculos de las diputaciones con los ayuntamientos.

Y, finalmente, Ignacio Fernández Sarasola se ocupa de la organización territorial y local prevista en la Constitución gaditana en el capítulo séptimo de la monografía bajo el título «La descentralización del nuevo estado constitucional».

Tras relatar la aparición de las Juntas provinciales, establecidas para gestionar la guerra contra los franceses, el establecimiento de la Junta Central y los proyectos de 1810 y 1811 de reglamento para la organización provincial del país elaborados a instancia de las Cortes gaditanas, el autor centra su atención en las previsiones del texto constitucional en lo que concierne a la división territorial del Estado y al gobierno municipal y provincial, refiriendo, al mismo tiempo, las posiciones de los realistas y de los liberales sobre ambas cuestiones. Cabe recordar que los primeros seguían identificando la organización territorial del país con un conglomerado de reinos y señoríos históricos, mostrándose preocupados por la integridad de los antiguos reinos, mientras que los liberales hablaban ya de provincias y estaban inquietos por la integridad de la Nación española y la igualdad territorial.

El desarrollo legal de las previsiones contenidas en los artículos 10 y 11 también es objeto de la atención del profesor Fernández Sarasola, ocupándose de los decretos dictados en 1812 y 1813 para la formación de los ayuntamientos y el gobierno de las provincias.

El autor finaliza el capítulo refiriéndose a las situación que los constituyentes gaditanos dieron a los territorios de ultramar y, en particular, a su gobierno.

11. La grave situación en que se encontraba la Hacienda española en vísperas de la celebración de las Cortes gaditanas como consecuencia del desequi-

libro presupuestario, de la deficiente administración fiscal y de la inexistencia de un sistema y de unos principios fiscales hizo ineludible que los diputados reunidos en Cádiz se ocuparan de la fiscalidad, es decir, de las contribuciones conforme al lenguaje de la época.

En la publicación coordinada por José Antonio Escudero figuran dos trabajos dedicados a la fiscalidad. El primero firmado por Rafael Calvo Ortega, el segundo por José Sarrión Gualda⁸¹.

Rafael Calvo Ortega inicia su colaboración planteando los que considera antecedentes fiscales de la Constitución gaditana, básicamente el limitado desarrollo económico y el estancamiento fiscal del país, para a continuación detallar cómo la Constitución de 1812 supuso un cambio radical en materia fiscal.

Sobre la base de este planteamiento general se detiene en el análisis de los principios fiscales de la Constitución gaditana, de la posible influencia francesa en su definición y de las previsiones constitucionales en lo que concierne a la administración fiscal.

Merece una atención especial el análisis que el autor realiza de los nuevos principios fiscales: reserva de ley tributaria, reserva de ley presupuestaria, deber de contribución de todos los españoles y principio de capacidad económica para la medición de la carga tributaria.

Por su parte, José Sarrión Gualda se interesa por destacar los antecedentes más próximos, las ideas, los informes y los debates parlamentarios de las Cortes sobre las reformas tributarias de 1813 y 1821.

Tras señalar los aspectos más relevantes de la competencia de las Cortes en materia tributaria, la atención del autor se dirige hacia los principios de justicia, igualdad y generalidad del sistema tributario que, en su opinión, se encuentran en la base del sistema gaditano, para a continuación ocuparse del desarrollo legislativo de las previsiones constitucionales sobre el sistema fiscal. De modo particular se interesa por el contenido del Decreto de 13 de septiembre de 1813 que suprimió parcialmente la fiscalidad del Antiguo Régimen, incluyendo las rentas provinciales, y los Decretos de 29 de junio de 1821 que, separándose de la norma de 1813, dieron entrada a la imposición indirecta junto a la directa.

12. La transformación legal de los ejércitos del rey en ejércitos nacionales y su concreción a través de varias previsiones incluidas en el artículo de la Constitución gaditana, justifica la incorporación de cuatro capítulos sobre la «fuerza militar nacional» en la obra coordinada por José Antonio Escudero⁸².

⁸¹ CALVO ORTEGA, Rafael, «La Constitución de 1812 y la primera formulación de los principios fiscales», en ESCUDERO, III, pp. 295-313; SARRIÓN GUALDA, José, «La reforma fiscal en las Cortes de Cádiz y la distribución provincial de la carga tributaria», en ESCUDERO, III, pp. 314-324.

⁸² DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, «Ejércitos permanentes y milicias nacionales en la Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, III, pp. 325-344; BOLAÑOS MEJÍA, Carmen, «El servicio militar obligatorio y la enseñanza militar», en ESCUDERO, III, pp. 345-355; MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, «El ejército», en ESCUDERO, III, pp. 356-369; PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos, «La armada», en ESCUDERO, III, pp. 370-381.

En este bloque de trabajos referidos al ejército, en el firmado por Leandro Martínez Peñas, el lector se encuentra con un análisis general de la institución.

Dos aspectos interesan al autor en su exposición. De una parte, el repaso de las previsiones relativas al ejército incluidas, fundamentalmente, en el Título VIII de la Constitución, pero también en otros preceptos del texto de 1812. Y de otra parte, el estudio de la tormentosa relación del ejército con la misma Constitución gaditana. No en vano en los tres períodos en los que la Constitución de 1812 estuvo en vigor en España estuvo sostenida por el ejército, aun cuando en sus filas no existía uniformidad en los planteamientos políticos de sus miembros.

El trabajo de Juan Carlos Domínguez Nafría nos aproxima a la transformación de las fuerzas armadas en el marco del proceso constitucional gaditano a partir del contraste entre el ejército permanente y las milicias, las dos posibilidades expresamente contempladas por los diputados gaditanos.

Tras referir brevemente los rasgos más sobresalientes del nuevo modelo militar, el autor se detiene en la influencia que el constitucionalismo americano y francés ejerció sobre los diputados reunidos en Cádiz, una parte de los cuales eran militares profesionales, y en las grandes cuestiones militares que ocuparon a las Cortes de Cádiz, aunque a ellas no les correspondiera la dirección efectiva de la guerra.

Entre estos asuntos destaca la creación de una milicia nacional, cuestión a la que el autor dedica el resto de su colaboración. En esta parte final del trabajo, además de ocuparse de las milicias nacionales en los debates de las Cortes y en el articulado de la Constitución, Juan Carlos Domínguez Nafría se interesa por el Reglamento de la milicia nacional local de 15 de abril de 1814 y, a modo de epílogo, se refiere a la presencia de las milicias nacionales en el contexto amplio del siglo XIX.

La Armada es el tema analizado por Carlos Pérez Fernández-Turégano. Después de relatar la desastrosa situación en que la marina española se hallaba a principios del siglo XIX, el autor se ocupa del análisis de la institución en el contexto de las Cortes gaditanas y de la Constitución de 1812. Cubierta esta parte de la exposición, Carlos Pérez Fernández-Turégano se detiene en los cambios que el Trienio Liberal introdujo en la política de Marina, definidos en la Ley Orgánica de la Armada de 1821.

El interés de Carmen Bolaños Mejía por el ejército en los comienzos del Estado liberal se concreta en el estudio del modo de reclutamiento de la tropa por el que optaron los diputados gaditanos y en la enseñanza militar. Desde la primera perspectiva se resalta, de un lado, la diferencia entre el ejército del Antiguo Régimen, vinculado a la persona del Monarca, integrado por mercenarios, sentenciados y alistados por la fuerza, y el nuevo ejército, de tierra y de mar, que surge de Cádiz formado por ciudadanos que ejercían, simultáneamente, el derecho de formar parte de él y la obligación de defender la Patria. Y, de otro, el reparto de competencias entre el legislativo y el ejecutivo en todo lo relativo a la fuerza militar.

Desde la óptica de la enseñanza militar, la autora se ocupa de la preocupación sentida por los diputados gaditanos por la formación técnica pero también científica de los militares. Lo que condujo, finalmente, a la reglamentación de la carrera militar.

13. En un momento de cambio como fue el vivido en España en los comienzos del siglo XIX, la enseñanza, o como entonces se decía, la instrucción pública, no podía pasar inadvertida para los diputados gaditanos.

En las obras en las que nos estamos ocupando en estas páginas, tres trabajos se detienen, desde distintos enfoques, en la enseñanza en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal y, en particular, a partir de Cádiz. Son los trabajos firmados por Antonio Álvarez Morales, José María Lahoz y José Ramón Rodríguez Besné⁸³.

La exposición de las previsiones en materia de enseñanza contenidas en la Constitución de 1812 corresponde a Antonio Álvarez Morales. El autor, después de referir el alcance del discurso preliminar en los aspectos que concierne a la instrucción pública, desmenuza uno a uno los artículos 366 a 371 del texto constitucional.

Entre las cuestiones que de un modo u otro tienen cabida en los preceptos constitucionales y que reclaman la atención del autor, interesa destacar las siguientes: la influencia de la Constitución francesa de 1795 sobre los diputados gaditanos, el lugar del castellano y del latín como lenguas en la enseñanza, la situación de analfabetismo en que se encontraba una parte muy importante de la población, la igualdad en la instrucción, las universidades y otros establecimientos para la enseñanza de las ciencias, la literatura y las bellas artes y la organización de una administración responsable de la enseñanza en España.

De la enseñanza del Derecho constitucional, esto es, de la Constitución de Cádiz, se ocupa José María Lahoz. El interés del autor por este aspecto concreto de la enseñanza tiene como origen el artículo 368 del texto constitucional que preveía la explicación de la Constitución Política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios en los que se enseñaran las ciencias eclesiásticas y políticas.

La exposición del tema objeto de análisis se organiza en dos epígrafes principales en los que José María Lahoz se ocupa de la enseñanza de la Constitución entre 1812 y 1814 y durante el Trienio Liberal. Al mismo tiempo, en otros apartados menores el autor da cuenta de las consecuencias que tuvo sobre la enseñanza universitaria el retorno de Fernando VII en 1814 y en 1823.

En el libro coordinado por José Antonio Escudero el último trabajo relativo a la instrucción pública es obra de José Ramón Rodríguez Besné. Si bien del título parece desprenderse que el autor circunscribe su análisis a la enseñanza de las ciencias, de la literatura y de las bellas artes, la lectura del trabajo mues-

⁸³ ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, «La enseñanza en escuelas y universidades», en ESCUDERO, III, pp. 382-392; LAHOZ, José María, «La Constitución de 1812 y la enseñanza del Derecho constitucional», en ESCUDERO, III, pp. 393-401; RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón, «La enseñanza de las ciencias, literatura y bellas artes», en ESCUDERO, III, pp. 402-412.

tra que su objeto es más amplio. Y ello porque tras formular unas reflexiones generales sobre la educación en el contexto de los cambios vividos en el país a principios del siglo XIX, algunos de cuyos postulados hunden sus raíces en la Ilustración, el autor se detiene en los artículos que conforman el Título VIII de la Constitución de 1812, para, a continuación, dar cuenta del Informe redactado por la Comisión encargada de organizar la Instrucción pública en España sobre la base de las previsiones constitucionales y del Proyecto de Decreto de 7 de marzo de 1814. Este texto será el que se tenga como referente en el momento de elaborar el Reglamento General de Instrucción Pública en el Trienio. Por último, José Ramón Rodríguez Besné se ocupa de los centros que desde el siglo XVIII habían asumido la enseñanza de diferentes disciplinas científicas al margen de la Universidad.

14. En el contexto del Título X de la Constitución de 1812, reservado a la «observancia de la Constitución y del modo de proceder para hacer variaciones en ella», se sitúan los trabajos de Jorge de Esteban, profesor de la Universidad Complutense, Marta Lorente Sariñena, profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, constitucionalista de la Universidad de Oviedo⁸⁴.

Jorge de Esteban se ocupa de explicar las circunstancias que hicieron de la Constitución de 1812 un texto de imposible reforma. Y ello porque la proposición de reforma debía presentarse por escrito con la firma de al menos veinte diputados; las Cortes que proponían la reforma debían efectuar una triple lectura de la propuesta antes de abordar su discusión; para la admisión de la propuesta era necesario una mayoría de dos tercios de la Cámara; unas segundas Cortes serían las encargadas de proceder a un nuevo examen de la proposición que sólo podría prosperar si se aprobase por una nueva mayoría de dos tercios; y, finalmente, unas terceras Cortes serían las que podrían aprobar la reforma definitivamente por una mayoría, igualmente, de dos tercios.

Marta Lorente Sariñena se interesa por los motivos del silencio que hubo en las Cortes en el momento en que la Comisión encargada de redactar el proyecto de texto constitucional presentó el núcleo básico de la *observancia de la constitución de 1812*, para a continuación detenerse en la eliminación del procedimiento por infracción de la Constitución en la España del siglo XIX.

Y, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, después de referir la postura de los diputados liberales en relación a la posibilidad de reforma del texto constitucional, repasa el procedimiento de reforma constitucional previsto en la Constitución de 1812. En la parte final del capítulo se ocupa de la exclusión del Rey del proceso reformista y de la ausencia de límites materiales a la reforma constitucional.

⁸⁴ ESTEBAN, Jorge de, «La Constitución de Cádiz y su imposible reforma», en ESCUDERO, III, pp. 413-426; LORENTE SARIÑENA, M., «La observancia de la Constitución de 1812», en ESCUDERO, III, pp. 427-440; VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «La reforma de la Constitución», en ESCUDERO, III, pp. 441-458.

15. La Codificación del Derecho español se vincula necesariamente con la tarea desarrollada por los diputados gaditanos y con la Constitución de 1812. De ahí que no llame la atención que en la obra coordinada por José Antonio Escudero cuatro trabajos tengan como objeto la Codificación.

Manuel Olivencia Ruiz establece las relaciones que históricamente han existido entre Constitucionalismo y Codificación⁸⁵. Blanca Sáenz de Santamaría Gómez-Mampaso refiere al lector el alcance que la idea de la Codificación tuvo en la Constitución de Cádiz para, acto seguido, detenerse en las Comisiones nombradas por las Cortes de Cádiz para la elaboración de los Códigos civil, criminal y de comercio. Unos nombramientos que en la primera etapa de la Codificación española vincularon la formación de los Códigos al ámbito parlamentario, dejando de lado al gubernativo⁸⁶. Manuel Torres Aguilar centra su atención en la Codificación penal y su relación con la Constitución de 1812⁸⁷. Para ello, el autor se ocupa de las vicisitudes de la Codificación penal hasta 1820, vinculándola con los principios constitucionales, para a continuación centrar su atención y la del lector en el Código penal español de 1822. Y, por último, Jesús Fernández-Viladrich destaca el modo en que los diputados de Cortes por Cataluña alentaron la continuidad del Derecho propio de Cataluña y quizás pudieron contribuir a introducir la cláusula «sin perjuicio de las variaciones» en la redacción del art. 258 de la Constitución que afirmaba el principio de la unidad legislativa del país. Al mismo tiempo el autor se interesa por la validez efectiva que el mencionado art. 258 del texto constitucional tuvo sobre el Derecho catalán⁸⁸.

16. La elaboración y entrada en vigor de la Constitución de Cádiz trascendió muy pronto las fronteras del país convirtiéndose en poco tiempo en un mito para Europa y para América Latina y también como un modelo a seguir.

Desde este punto de vista no extraña que la proyección internacional de la Constitución gaditana haya reclamado la atención de numerosos investigadores dentro y fuera de España. Por ello consideramos acertada la decisión de Ignacio Fernández Sarasola de reservar un capítulo de su monografía a la proyección europea y americana del texto de 1812⁸⁹ y la previsión de José Antonio Escudero de encargar un número importante de trabajos destinados al análisis de la influencia que la primera Constitución española ejerció a un lado y al otro del Atlántico. Para ello el coordinador organiza en secciones independientes los

⁸⁵ OLIVENCIA RUIZ, Manuel, «Constitución y Codificación», en ESCUDERO, III, pp. 164-175.

⁸⁶ SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, «Codificación y formación de los Códigos civil, criminal y mercantil», en ESCUDERO, II, pp. 469-481.

⁸⁷ TORRES AGUILAR, Manuel, «El proceso de la primera Codificación penal y la Constitución de Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 442-468.

⁸⁸ FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús, «Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña», en ESCUDERO, III, pp. 176-190.

⁸⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, «La proyección europea e iberoamericana de la Constitución de 1812», en FERNÁNDEZ SARASOLA, I., pp. 271-336.

capítulos referidos a la influencia en Europa⁹⁰ y los destinados a la difusión del texto en América⁹¹.

De la proyección de la Constitución de 1812 en Europa y en Hispanoamérica se ocupa Ignacio Fernández Sarasola en el capítulo con el que cierra su monografía. En lo que concierne a la difusión que la Constitución española de 1812 tuvo en Europa, el autor plantea cómo la recepción del texto constitucional gaditano alcanzó distintas intensidades en el continente, de modo que mientras que en países como Gran Bretaña, Francia y Alemania, con una sólida tradición constitucional, el texto sólo fue objeto de conocimiento y de crítica doctrinal, en otros, como es el caso de Portugal, Italia, Rusia y Noruega, la influencia fue mayor hasta el punto que en algunos casos llegó a adoptarse como texto propio.

En los países europeos la Constitución gaditana fue objeto de importantes alabanzas formuladas por los liberales revolucionarios y progresistas, pero también de serias críticas. Éstas surgieron, principalmente, de las filas absolutistas que la consideraban una aberración política y de los partidarios del sistema británico.

Y en lo que toca a la influencia de la Constitución de 1812 en Iberoamérica, el autor se plantea como objetivo señalar las huellas más relevantes que el texto español marcó en los textos constitucionales de los nuevos estados hispanoamericanos. De ahí que tras referir las fuentes doctrinales presentes en América en los comienzos del siglo XIX, se ocupe de señalar el influjo del texto español en

⁹⁰ ROMANO, Andrea, «Cádiz en Italia. La recepción de la Constitución de Cádiz en Italia y la Revolución piemontesa», en ESCUDERO, III, pp. 459-472; ÁLAMO MARTELL, Dolores, «La influencia de la Constitución de 1812 en Italia», en ESCUDERO, III, pp. 473-480; MENDONÇA, Manuela, «Influência da Constituição espanhola de 1812 na portuguesa de 1822», en ESCUDERO, III, pp. 481-498; AGUILERA, Bruno, «Influencia de la Constitución de Cádiz en Francia», en ESCUDERO, III, pp. 499-514; MORENO ALONSO, Manuel, «Blanco White y la influencia de la Constitución de 1812 en Inglaterra», en ESCUDERO, III, pp. 515-523; ALEXEEVA, Tatiana, «La Constitución española de 1812 y los Decembristas rusos», en ESCUDERO, III, pp. 524-542; TAMM, Ditlev, «La influencia en Escandinavia: Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814», en ESCUDERO, III, pp. 543-549.

⁹¹ PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, «A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz en la Independencia y en el Constitucionalismo hispanoamericano», en ESCUDERO, III, pp. 550-562; SOBERANES, José Luis, «La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del Constitucionalismo mexicano», en ESCUDERO, III, pp. 563-584; LÓPEZ, Alf Enrique y MEZA, Robinzon, «Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la Independencia de Venezuela (1810-1823)», en ESCUDERO, III, pp. 603-625; MARTIRÉ, Eduardo, «La Constitución de Cádiz en el Río de la Plata», en ESCUDERO, III, pp. 626-637; WEHLING, Arno y WEHLING, María José, «Liberalismo ou democracia: a recepção brasileira da Constituição de Cadiz», en ESCUDERO, III, pp. 638-651; RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo, «Posibles influencias de la Constitución de Cádiz en la Constitución brasileña de 1824, en materia de derechos esenciales: un análisis externo», en ESCUDERO, III, pp. 652-663; PUENTE BRUNKE, José de la, «Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución peruana de 1823 y en la bolivariana de 1826», en ESCUDERO, III, pp. 664-673; BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, «La Constitución de Cádiz en Chile», en ESCUDERO, III, pp. 674-699; NAVARRO, Karlos, «La influencia de la ideas de la Ilustración y de la Constitución de Cádiz en la Constitución Federal Centroamericana de 1824», en ESCUDERO, III, pp. 700-721; MAYORGA, Fernando, «La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada», en ESCUDERO, III, pp. 722-740; SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, «Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814)», en ESCUDERO, III, pp. 741-763.

las Constituciones hispanoamericanas en dos cuestiones en particular. En primer lugar, en el ámbito de los derechos individuales y, a continuación, en la forma de gobierno que se acoge en los distintos textos constitucionales.

Volviendo a la obra coordinada por José Antonio Escudero y desde la perspectiva europea, Andrea Romano y María Dolores Álamo Martell se ocupan en dos trabajos autónomos de la recepción de la Constitución gaditana en Italia; la difusión del texto de 1812 en el vecino Portugal y su comparación con la Constitución portuguesa de 1822 es el objeto del trabajo de Manuela Mendonça; Bruno Aguilera refiere el eco que la Constitución de Cádiz tuvo en Francia; a la figura de Blanco White y a la proyección del texto gaditano en Inglaterra se destinan las páginas firmadas por Manuel Moreno Alonso; Tatiana Alexeeva analiza la influencia de la revolución y de la Constitución españolas en la sociedad rusa, en particular en los proyectos constitucionales de los Decembristas; y, por último, Ditlev Tamm se ocupa de la Constitución de 1812 en Escandinavia, particularmente en el texto constitucional de 1814.

La influencia del primer constitucionalismo español en Hispanoamérica y en particular en México, Venezuela, Río de la Plata, Brasil, Bolivia, Chile, República Federal de Centroamérica, Virreinato de Nueva Granada y Cuba se aborda en los capítulos elaborados por Rogelio Pérez-Bustamante, José Luis Soberanes, Alí Enrique López y Robinzon Meza, Eduardo Martiré, Arno y María José Wehling, Ricardo Rabinovich-Berkman, José de la Puente Brunke, Javier Barrientos Grandón, Karlos Navarro, Fernando Mayorga y Reinaldo Suárez Suárez.

IV. LA LEGISLACIÓN ORDINARIA DE LAS CORTES DE CÁDIZ

El primer trabajo del que queremos dar cuenta en el momento de referirnos a las aportaciones que, desde distintas perspectivas, tratan de las reformas iniciadas por los diputados gaditanos, es el firmado por Regina Pérez Marcos⁹². Y ello porque la autora propone un repaso sintético al conjunto de cambios introducidos en España a comienzos del siglo XIX a partir de la labor desarrollada por las Cortes reunidas en Cádiz.

Su exposición queda organizada en tres grandes partes. La primera, destinada a referir el elenco de reformas acometidas por los diputados gaditanos: abolición de señoríos, eliminación de privilegios, libertad de imprenta, abolición de la esclavitud y de la tortura, reformas penales, supresión de la Inquisición, reforma de la hacienda, libertad de industria y abolición de gremios y desamortización. La segunda circunscrita al estudio del grado de efectividad alcanzado por las reformas. Y, la tercera, dedicada a las resistencias que se plantearon a algunas de las medidas y que a la postre impidieron su eficaz realización. El trabajo concluye con una valoración final en la que se resalta la existencia de continuidades y rupturas en la ejecución de las reformas gaditanas.

⁹² PÉREZ MARCOS, Regina María, «Las reformas de Cádiz: lo que se hizo y lo que se pudo hacer», en ESCUDERO, II, pp. 185-203.

Eduardo Galván Rodríguez analiza la disolución del régimen señorial⁹³; los textos de María del Carmen Sáenz Berceo y José Antonio Pérez Juan se ocupan de la libertad de imprenta⁹⁴; Juan Sainz Guerra y David Torres se refieren a las reformas penales, procesales y penitenciarias⁹⁵; José Antonio Escudero regresa una vez más a la institución de la Inquisición⁹⁶; Jaime de Salazar y Acha se ocupa de la supresión de los privilegios nobiliarios⁹⁷; María Soledad Campos Díez aborda la atención prestada a la salud pública en las Cortes de Cádiz⁹⁸; y Beatriz Badorrey Martín analiza los debates de los diputados gaditanos en relación a los toros y al teatro, dos de las diversiones populares más importantes de la época⁹⁹.

A punto de concluir estas páginas, sólo queda felicitar a los promotores y autores de las cinco obras porque gracias a su publicación conocemos con mayor precisión los hechos que sucedieron en España a principios del siglo XIX y también el alcance de la actividad legislativa desplegada por las Cortes de Cádiz.

De igual modo debemos alegrarnos por la diversidad de perspectivas desde las que se han afrontado las diferentes materias por constituir una muestra relevante de la inquietud que existe en España por el conocimiento del derecho y de las instituciones del pasado.

Y, por último, también queremos llamar la atención acerca de la cuidadosa edición de las cinco obras.

MARGARITA SERNA VALLEJO

⁹³ GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, «La disolución del régimen señorial», en ESCUDERO, II, pp. 204-219.

⁹⁴ SÁENZ BERCEO, María del Carmen, «La libertad de imprenta», en ESCUDERO, II, pp. 220-229 y PÉREZ JUAN, José Antonio, «Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 230-246.

⁹⁵ SAINZ GUERRA, Juan, «La Constitución de 1812: de las reformas penales y procesales a la abolición de la tortura», en ESCUDERO, II, pp. 247-276; TORRES SANZ, David, «El liberalismo gaditano ante el Derecho penal», en ESCUDERO, II, pp. 277-284.

⁹⁶ ESCUDERO, J. A., «Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes», en ESCUDERO, II, pp. 285-308.

⁹⁷ SALAZAR Y ACHA, Jaime de, «La supresión de los privilegios nobiliarios», en ESCUDERO, II, pp. 309-320.

⁹⁸ CAMPOS DÍEZ, Soledad, «Salud pública en las Cortes de Cádiz», en ESCUDERO, II, pp. 120-132.

⁹⁹ BADORREY MARTÍN, Beatriz, «Las Cortes de Cádiz y las diversiones populares: el teatro y los toros», en ESCUDERO, II, pp. 133-153.